BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 64 PAGINAS

Año XLI. — Núm. 11.803

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE SAN MARTIN 534
BUENOS AIRES
Unión Telefónica 31 Retiro 0824

Buenos Aires, Jueves 5 de Octubre de 1933

CORREO ARGENTINO
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta 181
TARIFA REDUCIDA
Concesión 908

Los documentos que se inserten en el BOLETÍN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la suscripción.

Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	"	0.30
Número atrasado de más de un mes	"	0.60
Subscripción mensual	"	2.30
Subscripción trimestral	"	6.50
Subscripción semestral	"	12.50
Subscripción anual	"	24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, pesos 1.— moneda nacional.

Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen el el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 de página, pesos 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 de página y hasta 1|2 página pesos 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de pesos 20.— moneda nacional en los siguientes casos:

Solicitudes de registro de ampliación de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de pesos 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el BOLETÍN OFICIAL deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Las reparticiones de la Administración Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido por el Boletín Oficial en el día 4 de Octubre de 1933

Por avisos varios	2.804.—
" adicional de balances	259.—
" anticipo de balances	45.—
" marcas	300.—
" adicional de marcas	575.—
" subscripción	53.50
" venta de Boletines y folletos	38.10
Total	$ 4.074.60

M. R. Garzón
Director

Venta de Folletos

Se hace saber al público que en esta Administración se encuentra en venta los folletos siguientes:

Decreto del P. E. del 19 de Enero de 1932 sobre nuevos gravámenes	0.20
Ley 11.645, sobre sociedades de responsabilidad limitada	0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	0.50
Fórmula e interpretación para balances de sociedades anónimas	0.20

SUMARIO

Actos del Poder Ejecutivo

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE JUSTICIA

29.156. — 625. — Congregación de las Carmelitas Descalzas del Convento de la Iglesia del Carmelo — Declarando que se halla investida de personalidad jurídica. (página 178)

28.342.—"Cooperativa Limitada Proveedora y de Créditos - Automóviles Colectivos". — Autorizando su funcionamiento. (página 178)

DIRECCION DE ADMINISTRACION

28.296.—Designando Delegado Honorario al Congreso Internacional del Cáncer, al Dr. José Arce. (página 178)

Ministerio de Guerra

5.726.—Aumentando una pensión de retiro. (página 178)

5.728.—Retiro. (página 178)

5.729.—Prórroga de licencia. (página 178)

5.730.—Pensión. (página 178)

5.731.—Pensión. (página 178)

Ministerio de Obras Públicas

28.216. — 2.356. — M. O. P. — Excluyendo del decreto de 31 de Enero de 1933, de economías en el presupuesto general en su Anexo I, dos puestos de la Dirección General de Ferrocarriles. (página 179)

28.217. — 2.357. — D. G. de FF. CC. — Rectificando el nombre del Ing. don Miguel A. Gioseffi, Oficial 9.º de la citada Repartición, por el de Miguel Gioseffi. (página 179)

28.218. — 2.358. — Admin. de los F. C. del Estado — Línea Serrezuela a San Juan — Construcción paso a nivel público. (página 179)

28.222. — 2.359. — D. G. de Irrigación — Aprobando contrato con S. A. Tall. Metalúrgicos San Martín, sobre adquisición compuertas para obras de riego de Chicoana (Salta). (página 179)

28.223. — 2.360. — D. G. de Irrigación — Estudios zonas inundables en S. del Estero por desborde del Río Salado. (página 179)

28.164. — 2.361. — D. G. de Irrigación — Licitación privada — Adquisición de engranajes para compuertas obras de riego en Rosario de Lerma (Salta). (página 179)

28.163. — 2.362. — D. G. de Irrigación — Adquisición 4 cubiertas y 4 cámaras, para obras Dique Quebrada (La Rioja). (página 179)

28.225. — 2.363. — D. G. de Irrigación — Adquisición rollos de alambre para obras desagüe cañada San Antonio y Arroyo Tortugas. (página 179)

28.221. — 2.364. — D. G. de Irrigación — Adquisición 36 palas anchas, para trabajos profundización desagüe requeridos por la Intendencia de Riego, Río Negro Superior. (página 179)

Resoluciones Ministeriales

Ministerio de Hacienda

DIRECCION DE ADUANAS Y PUERTOS

2.629.—Sánchez, Pantaleón M. — Negando rectificación copia de depósito colchas de algodón. (página 180)

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

2.630. — Se hace saber a la Admin. Gral. de Impuestos Internos que nos se considera conveniente destinar a inspección general a los empleados de la Policía del Vino (página 180)

2.631. — Soc. Coop. Limitada de Seguros de Automóviles. — Modificando resolución de la Admin. Gral. de Impuestos Internos. (página 180)

2.632. — Dir. Gral. de los Impuestos a Réditos y Transacciones. — Evacuando consulta si al [illegible] debe darse a la limitación que establece el art. 65 de la Ley 11.[illegible] (página 180)

2.633. — Asoc. de Cooperativas Arg. de Rosario — Modificando resolución de la Admin. Gral. de Impuestos Internos. (página 180)

2.634. — Asoc. Escolar Alemana. — Exención de Impuesto territorial. (página 181)

2.635. — Colegio del Inmaculado Corazón de María "Adoratrices". — Exención de impuesto territorial. (página 181)

2.636. —Colegio del Inmaculado Corazón de María "Adoratrices". — Exención de impuesto territorial. (página 181)

2.637. — British Traders Insurance Co., Ltda.— Autorizando dev. depósito de garantía. (página 181)

2.638. — Parroquia de Santa Ana de Villa del Parque. — Exención de impuesto territorial. (página 181)

2.639. — Asilo San Vicente Ferrer. — Exención de impuesto territorial. (página 181)

2.640. — Hogar y Misión para Marineros. — Exención de impuesto territorial. (página 181)

2.641. — Casa Provincial de las Hermanas de N. Señor del Huerto. — Exención del impuesto territorial. (página 181)

2.642. — FF. CC. del Estado. — Autorizando canje de sellos de 0.10. (página 181)

DIRECCIÓN DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

2.643. — Desestimando una denuncia. (página 181)

2.644. — Nombramiento. (página 182)

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

2.645. — Perú, Embajada — Libre despacho. (página 182)

2.646. — Panamá, Legación. — Libre despacho. (página 182)

2.647. — Polonia, Legación. — Libre despacho. (página 182)

2.648. — Encargado de Negocios de Alemania — Libre despacho. (página 182)

2.649. — Alemania, Legación. — Libre despacho (página 182)

2.650. — Gran Bretaña, Embajada. — Libre despacho. (página 182)

2.651. — Gran Bretaña, Embajada. — Libre despacho. (página 182)

2.652. — Gran Bretaña, Embajada. — Libre despacho. (página 182)

2.653. — EE. UU. N. América, Embajada. — Libre despacho. (página 182)

2.654. — Checoeslovaquia, Legación. — Libre despacho. (página 182)

2.655. — Países Bajos, Legación. — Libre despacho. (página 182)

2.656. — Gran Bretaña, Embajada. — Libre despacho. (página 182)

2.657. — Bélgica, Legación. —Libre despacho. (página 182)

2.658. — Santo Domingo, Legación — Libre despacho. (página 183)

2.659. — Lituania, Legación. — Libre despacho. (página 182)

2.660. — Capital, Aduana. — Clasificación arena para fundición (página 192)

2.661. — Comité Ejecutivo del 32º Congreso Eucarístico Internacional. — Franquicia al papel que utiliza en la impresión de folletos destinados a la propaganda nacional e internacional. (página 182)

2.662. — Méndez, M. S. E. de — Neg. libre despacho de muebles y demás efectos de un cónsul. (página 183)

2.663. — Ugalde, A. C. — Neg. reconsideración pago de servicios y derechos "grasa vacuna". (página 183)

2.664. — Martínez Piñón, P. — Neg. anulación de reparos, dif. derechos de eslingaje y guinche - mercaderías de removido. (página 182)

2.665. — Pfliffer y Cía. — Desestimando por improcedente recurso interpuesto - fallo consentido. (página 183)

2.666. — Cía. Swift de La Plata. — Neg. reconsideración que niega dev. derechos por materiales para frigoríficos. (página 183)

2.667. — Nitto, H. — Neg. dev. derechos a "porotos para la siembra". (página 183)

2.668. — Mihanovich Ltda., Cía. Arg. de Navegación. — Neg. dev. dif. derechos de muelle. (página 183)

2.669. — Piñón e Hijo, J. Neg. anulación reparos dif. de servicios a mercaderías de removidos. (página 183)

2.670. — Weber y Cía., J. — Neg. dev. derechos papel para envolver manteca. (página 183)

2.671. — Sassone Hnos. — Neg. dev. derechos papel para envolver manteca. (página 183)

2.672. — "La Euskara", S. A. — Neg. dev. derechos papel para envolver manteca. (página 184)

2.673. — Nitto, H. Neg dev. derechos "porotos para la siembra". (página 184)

2.674. — Nitto, H. — Neg. dev. derechos "porotos para la siembra". (página 184)

2.675. — Nitto, H. — Neg. dev. derechos "porotos para la siembra". (página 184)

2.676. — Nito, H. — Neg. dev. derechos "porotos para la siembra". (página 184)

2.677.—Casagrande e Hijos, J. — Neg. dev. derechos - papel para envasar manteca. (página 184)

2.678. — Agencia Marítima "Basal". — Dev. recargo, impuesto de visación de la patente de sanidad. (página 184)

2.679.—Bianchi, P. — Neg. dif. de eslingaje, mercaderías removidas. (página 184)

2.680.—Candegabe, F.— Reduciendo el monto de un reparo. (página 184)

2.681. — F. C. Oeste. — Renov. letra caucional para materiales. (página 184)

2.682. — Muzzio e Hijos, A. — Neg. renov. letras caucionales - materiales de construcción (página 185)

2.683. — Cía. Swift de La Plata. — Neg. reconsideración - dev. derechos a materiales. (página 185)

2.684.—Empresa del F. C. Rosario a Puerto Belgrano — Neg. reconsideración. reparo confirmado, por derechos - casillas para guardavías. (página 185)

2.685.—Blanco y Cía., Antonio — Anulando cargo por dif. aforo a piezas de hierro de consumo para máquinas textiles. (página 185)

2.686.—Relaciones Exteriores, Ministerio — Negando dev. derechos - película cinematográfica. (página 185)

2.687.—Dreyfus y Cía., S. A., L. — Anulando recargo, impuesto de la visación de la patente de sanidad. (página 185)

2.688.—Díaz, M. — Dev. derechos - pino blanco y negando lo abonado por adicional 10 o|o. (página 185)

2.689.—Harrods, Bs. Aires Ltda. — Anulando reparo, dif. derechos medias de hilo y seda y manteniéndolo con respecto al tejido de algodón con encajes. (página 185)

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

2.690.—S. A. La Blanca — Confirmando patente. (página 186)

DIRECCIÓN DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

2.691.—Gambetta, P. H. C. — Estableciendo compatibilidad. (página 186)

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

2.692.—Capital, Aduana — Modificando fallo apelado por Gustavo V. López - dobles derechos dif. calidad, algodón hilado para tejer. (página 186)

2.693.—Capital, Aduana — Conf. fallo apelado por F. Gunther - pena de comiso por dif. calidad objetivos fotográficos. (página 186)

2.694.—Posadas, Aduana — Conf. fallo apelado por J. P. Zamora - comiso exceso en yerba mate. (página 186)

2.695.—Albareda, J. M. — Neg. reconsideración fallo. (página 186)

2.696.—Faccioli, F. — Neg. anulación multa 2 o|o, en los términos del Art. 929, a una partida de bananas. (página 166)

2.697.—Faccioli, F. — Neg. anulación multa 2 o|o, en los términos del Art. 929 a una partida de bananas. (página 187)

2.698.—Faccioli, F. — Neg. anulación multa 2 o|o, en los términos del Art. 929 a una partida de bananas. (página 187)

2.699.—Ferreyra, P. P. — Neg. dev. derechos - partida cajones ciruelas secas de Francia. (página 187)

2.700.—Varios pobladores de San Javier (Misiones) — Acordando facilidades para transporte de madera embalsada. (página 187)



2.701.—Aguiar, A. — Neg. dev. derechos de importación, 4 cajones Whisky, traídos en el equipaje.
(página 187)

2.702.—F. C. Nord Este Arg. — Renov. letra caucional - trapos para piso.
(página 187)

2.703.—FF. CC. de Entre Ríos — Renov. letra caucional - trapos para pisos.
(página 187)

2.704.—Zuccoli, J. — Neg. anulación cargos.
(página 187)

2.705.—Dirección General de Aduanas — Archivando sumario que imponía medidas disciplinarias a ex empleados de la Aduana.
(página 187)

2.706.—Dir. General de Aeronáutica — Libre despacho tambores con nafta para aviación militar.
(página 187)

2.707.—Hall, J. O. — Neg. anulación reparo - dif. estadística y adicional 10 o|o, 2 partidas de té.
(página 187)

2.708.—Liebig's Extract of Meat Co. — Neg dev. materiales para consumo frigorífico.
(página 188)

2.709.—Saint Georges, E. de — Neg. suprimir recargo 25 o|o, baldosas cuyo aforo no se aumentó.
(página 188)

2.710.—Sáenz, Briones y Cía. — Anulando reparo derechos - envases de hojalata.
(página 188)

2.711.—Blanco y Cía., A. — Neg. reconsideración multa 2 o|o por demora en la presentación de copia de depósito.
(página 188)

2.712.—Obras Sanitarias de la Nación — Sobre interpretación franquicia para obras sanitarias públicas.
(página 188)

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

2.713.—Sociedad Luz — Exención de impuesto territorial.
(página 188)

2.714.—The Missions to Seamen — Exención de impuesto territorial.
(página 188)

2.715.—Del Blanco, A. — Denegando exención de multa.
(página 188)

Resoluciones de Reparticiones

Ministerio de Hacienda

Resoluciones de la Dirección General de Aduanas. (página 188)

Ministerio de Agricultura

Dirección de Minas y Geología (página 190)

Crónica Administrativa

Ministerio de Hacienda

Tipo del oro. (página 190)
Tipo de compra y venta de divisas. (página 190)

Licitaciones del día—
Ministerio de Obras Públicas— (página 190)

Edictos del día—
Ministerio de Hacienda— (página 190)
Ministerio de Justicia e Instrucción Pública— (página 191)

Avisos

Sociedades Anónimas —
Avisos diversos— (página 191)
Nuevas Convocatorias. (página 191)
Balances. (página 193)
Convocatorias Anteriores. (página 211)

Licitaciones—
Ministerio del Interior— (página 218)
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto— (página 219)
Ministerio de Hacienda— (página 219)
Ministerio de Justicia e Instrucción Pública— (página 220)
Ministerio de Guerra— (página 220)
Ministerio de Agricultura— (página 220)
Ministerio de Obras Públicas— (página 221)

Edictos—
Ministerio de Hacienda— (página 224)
Ministerio de Justicia e Instrucción Pública— (página 226)

Patentes y Marcas—
Ministerio de Agricultura. — Patentes de invención y marcas de fábrica, de comercio y agricultura. (página 234)

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE JUSTICIA

"Congregación de los Carmelitas Descalzos del Convento de la Iglesia del Carmelo". — Declarando que se halla investida de personalidad jurídica.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1933.

29.156. — 625. — C. 66. — Visto: el pedido formulado a fojas 4 por la "Congregación de los Carmelitas Descalzos del Convento de la Iglesia del Carmelo", y

CONSIDERANDO:

1.° — Que la Congregación recurrente se halla establecida en el país con anterioridad a la fecha de la Constitución Nacional, y por tal razón le es de aplicación el artículo 67, inciso 20, última parte, de esa Carta fundamental, que reconoce a las Ordenes Religiosas preexistentes a la Constitución;

2.° — Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho, en fallo que cita el señor Procurador General de la Nación, que "el reconocimiento de la existencia pre-constitucional de una "orden religiosa" implica ipso-jure, su reconocimiento y habilitación como persona jurídica, porque tales instituciones no existen ni pueden existir sino como entidades de vida propia, independiente de la de sus frailes o monjes componentes (artículo 39 del Código Civil". Y en el mismo pronunciamiento se insistió en la tesis de que admitida constitucionalmente la "orden" tienen la consiguiente personería jurídica sus diversos conventos, monasterios, congregaciones o núcleos concretos, en razón de los amplios fundamentos de hecho y de derecho enunciados *por aquel alto* tribunal que asigna, en definitiva, un sentido amplio al precepto constitucional mencionado anteriormente (Gaceta del Foro, t. 97, p. 25 y 26, año XVII, número 5.219);

3.° — Que en consecuencia, la peticionaria se halla investida de los atributos y prerrogativas inherentes a las personas jurídicas, de acuerdo a las reglas y constituciones que obran en autos;

4.° — Que en el caso recurrente no se halla formulado pedido alguno referente a la situación de "órdenes religiosas" de existencia post-constitucional, y, en tal virtud, es inoficioso considerar lo relativo a la intervención que en caso tal *pudiera corresponder* al Poder Ejecutivo de la Nación;

Por ello, de conformidad al dictamen de la Inspección General de Justicia y a los fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase que la "Congregación de los Carmelitas Descalzos del Convento de la Iglesia del Carmelo" se halla investida de personalidad jurídica, con capacidad suficiente para ejercer todos los actos de la vida civil, de acuerdo a los artículos 41, 47 y concordantes del Código Civil.

Art. 2.° — Publíquese, dése al Registro Nacional, anótese, repóngase el papel, otórguese testimonio y archívese.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

"Cooperativa Limitada Proveedora y de Créditos. — Automóviles Colectivos. — Autorizando su funcionamiento.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933.

28.342. — 603. — P-40. — Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la sociedad "Cooperativa Limitada Proveedora y de Créditos. — Automóviles Colectivos" y los dictámenes favorables de la Dirección General de Economía Rural y Estadística, del Ministerio de Agricultura y de la Inspección General de Justicia; atento que, en la constitución de la recurrente, se han cumplido los requisitos que exige la Ley 11.388 y que sus estatutos, con las modificaciones aconsejadas a fs. 19 y aceptadas a fojas 20, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase para funcionar, previo cumplimiento del artículo 5.° de la Ley 11.388, a la sociedad "Cooperativa Limitada Proveedora y de Créditos — Automóviles Colectivos", constituída en esta Capital el 20 de Julio de 1933; y apruébase sus estatutos de fojas cinco (5) á quince (15), con las modificaciones de fojas diez y nueve (19).

Art. 2.° — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Ministerio de Agricultura, a sus efectos.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

Designando Delegado Honorario, al Congreso Internacional del Cáncer, al Dr. José Arce.

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1933.

28.236. — 335. — Exp. U-200-1933. — En atención a la invitación formulada por la Embajada de España, en nombre del Gobierno de aquella República, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para que se designe representantes de nuestro país al Congreso Internacional de la lucha científica y social contra el cáncer, que se celebrará en Madrid, durante el próximo mes de Octubre y teniendo en cuenta las razones aducidas y lo dispuesto en el decreto número 26.286, de fecha 9 de Agosto ppdo., en el que se destaca la importancia del Congreso de *referencia,*

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Desígnase Delegado Honorario del Gobierno Argentino, al Congreso Internacional del Cáncer, que se reunirá próximamente en Madrid, al ex Rector de la Universidad Nacional de Buenos Aires y Director del Instituto de Clínica Quirúrgica, doctor José Arce.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
MANUEL DE IRIONDO

Ministerio de Guerra

Aumentando una pensión de retiro

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

28.195. — 5726. — Visto el presente expediente S. N.° 16.067|933, (D. G. P.), y los informes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Auméntase la pensión de retiro del cabo 1.° Manuel Silva, clase 1903, matrícula 1.506.763, D. M. N.° 25, acordada por el artículo 9 del decreto de fecha 31 de diciembre de 1929 (B. M. N.° 8403, 1.ª Parte), por los nuevos servicios prestados después de su retiro, los que alcanzan a un año, seis meses y un día, (1 año, seis meses y 1 día), debiendo liquidarse *dicha* pensión de acuerdo a lo dispuesto en el N.° 98 de la Reglamentación de Retiros Militares (R. L. M. 1 c).

Art. 2.° — Publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, dése al Registro Nacional, pase a la Contaduría General de la Nación y archívese en la Dirección General del Personal.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

Retiro

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1933.

28.248. — 5728. — Visto el presente expediente, G. N.° 38.735|933 (D. G. P.), y los informes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Declárase en situación de retiro por inutilidad, con anterioridad del 8 de abril del corriente año, al ex soldado conscripto Ricardo Agustín Girardi, clase 1912, matrícula 0.121.474, D. M. N.° 1, del I Batallón de Zapadores Pontoneros, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 16, Capítulo V, Título III de la Ley 4707, con goce del (50 o|o) cincuenta por ciento del sueldo de *soldado voluntario, de conformidad* a lo dispuesto en el N.° 33, inciso b) de la Reglamentación de Retiros Militares (R. L. M. 1 c).

Art. 2.° — Publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, dése al Registro Nacional, pase a la Contaduría General de la Nación y archívese en la Dirección General del Personal.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

Prórroga de licencia

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1933.

28.244. — 5729. — Visto el expediente M. 10.510|32, Cde. 2 (D. G. P.), y los informes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Prorrógase por un año la licencia que le fué acordada por decreto de fecha 18 de junio de 1932 (B. M. N.° 9198, 1.ª Parte), para residir en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay), a la pensionista militar (Ley 11.412), señora Carolina Bossi Cáceres de Mayer.

Art. 2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, comuníquese, dése al Registro Nacional, pase a la Dirección General de Administración y Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

Pensión

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1933.

28.246. — 5730. — Visto el expediente M. 2822|933 (D. G. P.), y los informes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — De conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica Militar 4707, Título IV, artículo 12, inciso 4.°, concédese, con anterioridad al día 27 de junio de 1933, la pensión mensual de ($ 138.70 m|n.) ciento treinta y ocho pesos con setenta centavos moneda nacional, equivalente a la mitad del sueldo que percibía en retiro el Oficial de Administración de 4.ª, D. Tomás Mansilla, a su viuda doña Carmen Barreto de Mansilla.

Art. 2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, comuníquese, dése al Registro Nacional, pase a la Dirección General de Administración y Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

Pensión

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1933.

28.245. — 5731. — Visto el presente expediente B. N.° 37.836|933 (D. G. P.), y los informes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — De conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica Militar N.° 4707, Título IV, artículo 12 inciso 4.°, concédese con anterioridad del 17 de abril del corriente año, la pensión mensual de ($ 130.— m|n.) ciento treinta pesos moneda nacional, equivalente a la mitad del sueldo que percibía en retiro el Sargento 1.° Manuel E. Barrera, a su viuda doña Encarnación Márquez de Barrera e hijo legítimo menor, Manuel Barrera.

Art. 2.° — Publíquese en el Boletín Militar, 1.ª Parte, comuníquese, dése al Registro Nacional, pase a la Dirección General de Administración y Contaduría General de la Nación a sus efectos.

JUSTO
MANUEL A. RODRÍGUEZ

Ministerio de Obras Publicas

M. O. P. — Excluyendo del decreto de 31 de enero de 1933 de economías en el presupuesto general en su Anexo I, dos puestos de la Dirección General de Ferrocarriles.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

28.216. — 2356. — Expediente número 14.775-O-1933. — Visto el acuerdo de Ministros del 31 de enero ppdo., cuyo artículo 2.° fija el presupuesto de la Dirección General de Ferrocarriles para 1933; y,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 4.° del mismo decreto al disponer la supresión de diversos cargos del Departamento de Obras Públicas, se incluyó indebidamente dos cargos de la citada Dirección General, cuyos titulares prestan servicios,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros,
DECRETA:

Artículo 1.° — Considérese excluído de lo dispuesto en el artículo 4.° del acuerdo del 31 de enero ppdo., los siguientes cargos:

Inciso 6.°, Item 1, Auxiliar 6.°.
Inciso 6.°, Item 1, Ayudante 2.°.

Art. 2.° — Modifícase el artículo 2.° del acuerdo del 16 de marzo ppdo., en la parte que se refiere al artículo 4.° del de fecha 31 de enero, considerando como economía real la suma de 113.960 por las supresiones de puestos que consigna el artículo último citado.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, y dése cuenta al H. Congreso.

JUSTO. — M. R. Alvarado. — Federico Pinedo. — C. Saavedra Lamas. — Manuel de Iriondo. — Leopoldo Melo. — P. S. Casal. — Luis Duhau. — Manuel A. Rodríguez.

Dirección General de Ferrocarriles. — Rectificando el nombre del Ingeniero don Miguel A. Gioseffi, Oficial 9.° de la citada Repartición, por el de Miguel Gioseffi.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

28.217. — 2357. — Expediente número 14.354-FF-1933. — Vista la gestión de fojas 1 y atento lo manifestado precedentemente por la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Rectifícase el decreto de fecha 8 de mayo próximo pasado, dictado en el expediente 7.250-FF-1933, en la parte que nombra Oficial 5.° en la expresada Repartición al Ingeniero don Miguel A. Gioseffi, en el sentido de que dicha designación debe considerarse extendida a favor del Ingeniero don Miguel Gioseffi.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese y, previo conocimiento de las Direcciones Generales de Ferrocarriles y de Contabilidad, archívese.

JUSTO.
M. R. ALVARADO

Ad. de los Ferrocarriles del Estado. — Línea Serrezuela a San Juan; construcción paso a nivel público.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

28.218. — 2358. — Expediente número 14.275-F-1933. — Visto que la Administración de los Ferrocarriles del Estado somete para su aprobación el presupuesto, plano y memoria descriptiva correspondiente, relativos a la construcción de un paso a nivel público en el kilómetro 571|898.34 A. 2, de la línea de Serrezuela a San Juan del Ferrocarril Central Norte Argentino, a solicitud de la Dirección Nacional de Vialidad;

Y atento lo informado al respecto por la citada Dirección y la de Ferrocarriles,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el presupuesto de máxima importe de cinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos con setenta y cuatro centavos moneda nacional ($ 5.473.74 m|n.) y demás documentos presentados por la Administración de los Ferrocarriles del Estado, relativos a los trabajos de que se trata, debiendo elevar en oportunidad la liquidación final correspondiente.

Art. 2.° — Publíquese y vuelva a la Dirección General de Ferrocarriles a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Irrigación. — Aprobando contrato con S. A. Talleres Metalúrgicos San Martín, sobre adquisición compuertas para obras de riego de Chicoana (Salta).

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

28.222. — 2359. — Expediente número 9.322-I-933. — Visto que la Dirección General de Irrigación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.° del decreto en Acuerdo de Ministros de fecha 8 de agosto ppdo., corriente a fojas 29, eleva para su aprobación el contrato que ad-referéndum del P. E., ha celebrado con la firma S. A. Talleres Metalúrgicos San Martín, relativo a la adquisición de dos compuertas metálicas destinadas a las obras de riego en Chicoana (Salta); y

Atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el contrato celebrado ad-referéndum del Poder Ejecutivo por la Dirección General de Irrigación con la firma S. A. Talleres Metalúrgicos San Martín, relativo a la adquisición de las compuertas a que se ha hecho referencia.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad, vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Irrigación. — Estudios zonas inundables en Santiago del Estero, por desborde del Río Salado.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

28.223. — 2360. — Expediente número 1.690-C-1933. — Visto este expediente del que resulta:

Que la Dirección General de Irrigación en uso de la autorización que le fué conferida por decreto número 18.283, que corre agregado a fojas 12, practicó el reconocimiento de las zonas inundables en Santiago del Estero, por los desbordes del Río Salado;

Que de las comprobaciones efectuadas, que se detallan en la información escrita y gráfica anexa de fojas 14 a 24, se desprende claramente la importancia de las inundaciones aludidas, las causas que las provocan, el incremento que año a año experimentan y la gravedad del problema que plantean;

Que en atención a tales conclusiones, en el proyecto de Presupuesto Nacional para 1934 ha sido incluída una partida de $ 50.000 m|n. con el propósito de constituir una comisión técnica a fin de que aborde el problema en conjunto y busque la manera más acertada de resolverlo;

CONSIDERANDO:

Que dicha comisión utilizaría los elementos de juicio existentes, encarando durante el desarrollo del estudio general, la posibilidad de ejecutar trabajos locales o parciales, en los sitios más amenazados por posibles inundaciones y vigilando asimismo el comportamiento y evoluciones del Río Salado en la región de los esteros, donde su desviación privaría de agua a las zonas de regadío;

Que siendo así y por tratarse de una cuestión fundamental para los intereses de una vasta zona, procede aprobar a los efectos de lo dispuesto por la Ley 10.285, los estudios realizados, así como el presupuesto correspondiente; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase a los efectos de lo dispuesto por la Ley 10.285, los reconocimientos a que se ha hecho referencia, así como el presupuesto total de setenta mil pesos moneda nacional ($ 70.000 m|n.) para constituir una comisión técnica que tendría a su cargo la realización de los estudios proyectados.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tome conocimiento la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de origen para que prepare y eleve la documentación que con el respectivo mensaje será enviado al H. Congreso recabando los fondos necesarios para el fin propuesto.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Irrigación. — Licitación privada; adquisición de engranajes para compuertas, para obras de riego en Rosario de Lerma (Salta).

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1933.

28.164. — 2361. — Expediente número 13.845-I-1933. — Visto que la Dirección General de Irrigación, por necesitar con urgencia proveer de engranajes para compuertas, a las obras de riego en Rosario de Lerma (Salta), llevó a cabo la licitación privada número 987, adjudicando la provisión, en base al más reducido precio, a la firma Guido Scossiroli, por la cantidad total de $ 1.123.44 m|n.; temperamento para el que solicita aprobación;

Teniendo en cuenta que en el acto del remate se han llenado los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor, que la propuesta aceptada conviene a los intereses fiscales y que, por último, la Comisión Reguladora de Gastos ha manifestado su conformidad con el gasto a originarse;

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada de que se ha hecho referencia, así como el temperamento seguido por la Repartición recurrente, al adjudicar a la firma Guido Scossiroli, la provisión de los engranajes consignados en la respectiva planilla de pedido de precios, por el importe total de un mil ciento veintitrés pesos con cuarenta y cuatro centavos moneda nacional ($ 1.123.44 m|n.), que se imputará al Anexo L, inciso 2, ítem 2, partida 32 del presupuesto actual.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tome conocimiento la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de origen a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Irrigación. — Adquisición 4 cubiertas y 4 cámaras, para obras dique Quebrada La Rioja.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

28.163. — 2362. — Expediente número 13.997-I-1933. — Visto este expediente; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y la conformidad prestada por la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada número 1259 realizada por la Dirección General de Irrigación para la adquisición de cuatro cubiertas y cuatro cámaras de las características que se indican en la adjunta planilla de pedido de precios, con destino a las obras Dique Quebrada La Rioja y adjudícase la referida provisión a la firma "Neumáticos Good-Year S. A.", por la suma de $ 578.48 m|n. quinientos setenta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos moneda nacional, que se imputará al Anexo L, inciso 2, ítem 2, partida 19 del presupuesto vigente.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Irrigación. — Adquisición rollos de alambre para obras desagüe Cañada San Antonio y Arroyo Tortugas.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

28.225. — 2363. — Expediente número 14.432-I-933. — Visto este expediente; y

De acuerdo con lo precedentemente informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada número 1070 que ha realizado la Dirección General de Irrigación así como el procedimiento seguido en la tramitación de la misma, para la adquisición de 40 rollos de alambre para atar, adjudicados a la firma S. A. La Cantábrica, con destino a las obras de desagüe de Cañada San Antonio y Arroyo Tortugas, mediante el importe total de ($ 124.— m|n.) ciento veinticuatro pesos moneda nacional facturado en las cuentas adjuntas, sometidas al cobro por dicha casa, que también se aprueban.

Art. 2.° — Publíquese, tómese conocimiento por la Dirección General de Irrigación y vuelva a la de Contabilidad para que, con imputación al Anexo L, inciso 2, ítem 2, partida 53 del presupuesto vigente, (Acuerdo de Ministros de 6 de marzo ppdo.) proceda a su liquidación y pago.

JUSTO
M. R. ALVARADO

Irrigación. — Adquisición 36 palas anchas, para trabajos profundización desagüe requeridos por la Intendencia de Riego de Río Negro Superior.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

28.221. — 2364. — Expediente número 14.433-I-933. — Visto este expediente; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada número 1.277 realizada por la Dirección General de Irrigación, para la adquisición de 36 palas anchas con destino a los trabajos de profundización desagüe requeridos por la Intendencia de Riego del Río Negro Superior, y adjudícase la provisión referida a la firma "Bevan R. Chantrill" por la suma de $ 115.20 m|n. ciento quince pesos con veinte centavos moneda nacional, que se imputará al Anexo L, inciso 2, ítem 1, partida 4, del presupuesto vigente.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y vuelva a la de Irrigación a sus efectos.

JUSTO
M. R. ALVARADO

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

DIRECCION DE ADUANAS Y PUERTOS

Sánchez Pantaleón M. — Negando rectificación copia de depósito colchas de algodón.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1933.
2629. — Expte. 1473-S-1933. — R. V. N.° 1203. — *Vista la presentación* del señor Pantaleón M. Sánchez, en la que solicita se le permita rectificar la documentación comprometida en la copia de depósito N.° 13.508, del año 1932, dos cajones 432 kilos colchas de algodón, comprendidas las con fantasías de seda artificial, con el fin de encuadrarla en la nueva norma de despacho implantada por la Aduana, que le permitiría manifestar la mercadería documentada como "colchas de algodón regenerado, con 26 o|o de algodón y 25 o|o de seda artificial", pidiendo, asimismo, que de no acordarse la rectificación, se le autorice reembarcar la mercadería sin cargo de derechos por diferencia alguna; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo pedido ha sido interpuesto ante la Aduana de la Capital, la cual lo denegó por entender que implicaba una rectificación de más para menos en copia de depósito, no autorizada por el artículo 98 del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.281;

Que consta en autos que el interesado ajustó su declaración a la norma imperante en la Aduana, al tiempo de documentar la mercadería;

Que, en consecuencia, habiéndose modificado esa norma con posterioridad al acto de la documentación, es aplicable al caso el artículo 72 del Decreto Reglamentario de la Ley N.° 11.281, y por tanto, improcedente el pedido que se formula tendiente a obtener un tratamiento más ventajoso en favor de mercadería ya documentada;

Que, finalmente, no existe inconveniente en autorizar el reembarco de la mercadería en cuestión, solicitando subsidiariamente, por el recurrente en la inteligencia de que en su oportunidad deberá abonarse la diferencia entre lo declarado y lo que resulte;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha *lugar a la rectificación* solicitada, debiendo procederse en la forma indicada en el último considerando, en el caso en que se optare por el reembarco de la mercadería.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

PINEDO

DIRECCION DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Se hace saber a la Administración General de Impuestos Internos, que no se considera conveniente destinar a inspección general, los empleados de la Policía del Vino.

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1933.
2630. — Expte. 1934-I-1933. — 883-V. — Visto lo solicitado por la Administración General de Impuestos Internos, y

CONSIDERANDO:

Que como lo expresa la memoria del año 1932, formulada por esa Repartición "la Policía del Vino es un cuerpo-técnico formado por profesionales seleccionados mediante examen de competencia, e información minuciosa de antecedentes personales". Al aumentarse de 1|4 a 1|2 centavo el impuesto al vino genuino, por Acuerdo de fecha 16 de Marzo de 1931, hoy Ley 11.582, se dijo que el cumplimiento de la Ley N.° 4363, hace necesario fiscalizar, cada vez en mayor medida, la elaboración y circulación de los vinos, para asegurar su bondad y evitar la competencia de la fabricación clandestina, y siendo notorias las dificultades financieras del Estado, era justo exigir un leve aumento de tributación a la industria favorecida por la fiscalización administrativa;

Que los resultados de esta fiscalización son apreciables. La citada memoria de la Administración General de Impuestos Internos, establece que por primera vez en la República Argentina, durante el año 1932 se controló la elaboración de los vinos de Cuyo, inspeccionándose durante el período de vendimia 1.600 bodegas de Mendoza y 565 en San Juan. Cumpliendo esas tareas se intervinieron 137.260 litros de vino; 26.848 litros de arrope y 7.920 litros de borras, por encontrarse en malas condiciones, según lo establecieron los análisis de las Oficinas Químicas. Terminada la labor en la zona de Cuyo, los 25 empleados de la Policía del Vino, que regresaron a la Capital Federal, iniciaron la inspección en comercios, depósitos mayoristas, locales de fraccionamientos, estaciones ferroviarias y desembarcaderos, bodegas del radio urbano y alrededores, fábricas de vinos de postres y espumantes, depósitos de cortadores, etc., realizando una tarea apreciable y benéfica, cuyo detalle puede apreciarse en los siguientes datos correspondientes al año 1932: Inspecciones realizadas, 6.079; muestras extraídas, 1762; vino *controlado*, 6.542.437 litros, vino intervenido 719.912 litros;

Que las expresiones transcriptas y los resultados obtenidos no justifican el cambio de régimen propuesto por la Administración. Si bien se explica su afán de utilizar en la fiscalización común de todos los impuestos a todo el personal de la Policía del Vino, no es posible olvidar el *origen de creación de la misma*; el carácter técnico de esos empleados, y sobre todo, el buen servicio que resulta de aplicar esa capacidad. Por otra parte, ya el decreto de fecha 3 de Enero ppdo., al destinar 18 empleados de la Policía del Vino, contempló en la medida posible las necesidades de fiscalización general de la Administración;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Hágase saber a la Administración General de Impuestos Internos, que por las razones expuestas, este Departamento no considera conveniente acceder a lo solicitado.

Pase a la misma, para su conocimiento y demás efectos.

PINEDO

Sociedad Cooperativa Limitada de Seguros de Automóviles. — Modificando resolución de la Administración General de Impuestos Internos.

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1933.
2631. — Expte. 1018-C-1932. — 884-V. — Visto que la Sociedad Cooperativa Limitada de Seguros de Automóviles, se presenta apelando de la resolución de la Administración General de Impuestos Internos, de fecha 17 de Febrero de 1932, que le exige el pago de la suma de $ 1.358.66 m|n., en concepto de impuestos sobre operaciones de seguros, y que el denunciante, señor Antonio Rota Negroni, apela de la misma resolución por no haberse aplicado la multa prescripta por el artículo 36 de la Ley 3764, y

CONSIDERANDO:

Que la misma Sociedad sumariada, admite el *hecho de haber realizado operaciones* de seguros y percibido las primas correspondientes, sin abonar el impuesto prescripto por el artículo 18 de la Ley 11.252; alegando no corresponderle, en atención a que el artículo mencionado sólo se refiere a las "Compañías de Seguros", concepto que a su juicio, no la comprende;

Que sin embargo, del Título X de la *Reglamentación* General de Impuestos Internos, se desprende que todo particular o compañía que perciba primas por seguros de cualquier clase que sean, están sujetos al gravamen. Este criterio ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de Abril 9 de 1928 (Impuestos Internos contra Chadwick, Weir y Cía.), entre cuyos fundamentos se manifiesta que "el texto legal es susceptible de ser modificado en sus modalidades de *expresión* siempre que ello no afecte su acepción sustantiva y, en consecuencia, procede establecerse, en general, desde luego, que no vulneran el principio constitucional de que se trata, las instrucciones y reglamentos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes cuando esa reglamentación se dicte cuidando de que se mantengan inalterables los fines y el sentido o *concepto con que dichas leyes* han sido sancionadas'.;

Que, por otra parte, la Ley 11.380 de Fomento o Cooperativas, enuncia taxativamente, los impuestos nacionales de cuyo pago están exentas dichas sociedades, sin hacer referencia a los impuestos internos;

Que en lo referente a la apelación interpuesta por el denunciante, en *ejercicio del derecho* que le confiere el artículo 25 de la Ley 11.252, cabe manifestar que, aun cuando se trata de un caso en que no se demuestra mala fe por parte de la sumariada, dado el carácter público de la Asociación y su sometimiento a la fiscalización del Ministerio de Agricultura, este Departamento está obligado a aplicar la multa de diez tantos del valor del impuesto omitido, prescripta por el artículo 36 de la Ley 3764, en virtud de existir al respecto una jurisprudencia reiterada y constante estableciendo que en materia impositiva las penas deben aplicarse ante los hechos constatados sin entrar a contemplar intenciones u otras circunstancias susceptibles a aminorar la culpabilidad de los agentes;

Por tanto y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Denegar el recurso interpuesto por la Cooperativa Limitada de Seguros de Automóviles.

Modificar la resolución apelada en el sentido de que la Administración General de Impuestos Internos, deberá aplicar a dicha sociedad, una multa de diez veces el valor de los gravámenes omitidos.

Publíquese y vuelva a la misma repartición, a sus efectos.

PINEDO

Dirección General de Impuestos a los Réditos y a las Transacciones. — Evacuando consulta sobre el alcance que debe darse a la limitación que establece el artículo 65 de la Ley número 11.683.

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1933.
2632. — Expte. 1954-D-1933. — 885-V. — Visto que la Dirección General de los Impuestos a los Réditos y a las Transacciones, somete a la consideración de este Ministerio, el punto de vista de la Comisión Honoraria del Impuesto a los Réditos sobre la necesidad de que la Gerencia General, le proporcione todos los *elementos* de juicio relacionados con cada caso en que deba pronunciarse, sin que ello importe, en ningún momento, conocer las declaraciones juradas donde constan las rentas de cada contribuyente, criterio que en principio es compartido por la Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 11.683, en su artículo 4.°, determina que es función de las Comisiones "Honorarias", interpretar las disposiciones de la ley en los casos generales, "y con este fin evacuarán por intermedio de la Dirección General las consultas de los contribuyentes con motivo de las cuestiones generales que suscite la aplicación del impuesto, o las consultas que formule la Dirección".

Y en el artículo 65, después de imponer a los funcionarios públicos y demás dependientes de la Dirección "el más absoluto secreto de todo lo que llega a su conocimiento por el desempeño de sus funciones", y establecer que "las declaraciones juradas, manifestaciones o informaciones que el contribuyente o terceros presenten a la Dirección son estrictamente reservadas", dice, expresamente: "Los miembros de las Comisiones Honorarias o Comisiones auxiliares o del Consejo, no podrán tener acceso a *las declaraciones juradas* y demás informaciones reservadas de los contribuyentes o a las de terceros que les afecten";

Que los términos empleados por la ley fijan normas ineludibles, que el Poder Ejecutivo no está facultado para alterar.

Todos los informes suministrados por los contribuyentes, son reservados porque llevan por único fin dar conocimiento de su situación al Fisco para el pago o la exención del impuesto, y por lo tanto escapan al conocimiento de los miembros de las Comisiones Honorarias o Comisiones auxiliares o del Consejo, en su aspecto personal o de identificación con el sujeto que formula la consulta;

Que dentro del régimen de la ley, la Gerencia General tiene la obligación de juzgar, bajo su responsabilidad, cuáles son los casos que debe interpretar la Comisión Honoraria. Los contribuyentes que estimen erróneas sus decisiones, pueden accionar contra ellas, usando los recursos que la misma ley determina. Pero el Gerente General está obligado, igualmente, a proporcionar a la Comisión Honoraria, en los casos que sean de jurisdicción de la misma, todos los datos que en cualquier forma tengan relación con la consulta y tiendan a ilustrar el juicio de los miembros de la misma, caracterizando perfectamente la consulta, cuidando, tan solo, que esos datos sean impersonales y no tiendan a identificar a quien la formula;

Que las resoluciones de la Comisión Honoraria, son normativas y deben publicarse en el Boletín Oficial, por cuya razón no podrían hacer mérito de datos que sirvieran para individualizar al consultante, *que está cubierto con* el más absoluto secreto;

Por estas consideraciones,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Hacer saber a la Dirección General de los Impuestos a los Réditos y a las Transacciones, la opinión que le merece el asunto que le ha sido consultado.

Publíquese, y pase a la mencionada Repartición, a sus efectos.

PINEDO

Asociación Cooperativa Argentina de Rosario. — Modificando resolución de la Administración General de Impuestos Internos.

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1933.
2633. — Expte. 86-A-1932. — 887-V. —Visto que la Asociación de Cooperativas Argentina de Rosario, se presenta apelando de la resolución de la Administración General de Impuestos Internos, de fecha 31 de Diciembre de 1931, que le exige el pago de la suma de $ 8.372.62 moneda nacional, en concepto de impuestos sobre operaciones de seguros, y que el denunciante, señor Baltar Larral de Campos, apela de la misma resolución por no haberse exigido el pago de la multa prescripta por el artículo 36 de la ley 3764, y

CONSIDERANDO:

Que la misma sociedad sumariada, admite el hecho de haber realizado operaciones de seguros contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y percibido las primas correspondientes sin abonar el impuesto prescripto por el artículo 17 de la Ley 11.252; alegando no corresponderle, en atención a que el artículo *mencionado sólo* se refiere a las "Compañías de Seguros", concepto que, a su juicio, no la comprende;

Que, sin embargo, del Título X, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, se desprende que todo particular o compañía qu perciba primas por seguros, de cualquier clase que sean, están sujetas al gravamen. Este criterio, ha sido confirmado por la Corte Suprema *de Justicia*, en el fallo de Abril 9 de 1928. (Impuestos Internos contra Chadwick, Weir y Cía.), entre cuyos fundamentos se manifiesta que "el texto legal es susceptible de ser modificado

en sus modalidades de expresión, siempre que ello no afecte su acepción sustantiva y, en consecuencia, procede establecerse, en general, desde luego, que no vulneran el principio constitucional de que se trata, las instrucciones y reglamentos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes cuando esta reglamentación se dicte, cuidando de que se mantengan inalterables los fines y el sentido o concepto con que dichas leyes han sido sancionadas";

Que, por otra parte, la Ley 11.380 de fomento de cooperativas, enumera taxativamente los impuestos nacionales de cuyo pago están exentas dichas sociedades sin hacer referencias a los impuestos internos;

Que en lo referente a la apelación interpuesta por el denunciante en el ejercicio del derecho que le confiere el artículo 25 de la Ley 11.252, cabe manifestar que, aun cuando se trata de un caso en que no se demuestra mala fe por parte de la sumariada, dado el carácter público de la Asociación y su sometimiento a la fiscalización del Ministerio de Agricultura, este Departamento está obligado a aplicar la multa de diez tantos del valor del impuesto omitido, prescripto por el artículo 36 de la Ley 3764; en virtud de existir al respecto una jurisprudencia reiterada y constante estableciendo que en materia impositiva, las penas deben aplicarse ante los hechos constatados sin entrar a contemplar intenciones u otras circunstancias susceptibles de aminorar la culpabilidad de los agentes;

Por tanto y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Denegar el reclamo interpuesto por la Asociación de Cooperativas Argentinas de Rosario de Santa Fe.

Modificar la resolución apelada en el sentido de que la Administración General de Impuestos Internos, deberá aplicar a dicha Sociedad, una multa de diez veces el valor de los gravámenes omitidos.

Publíquese, y vuelva a la misma Repartición, a sus efectos.

PINEDO

Asociación Escolar Alemana — Exención de Impuesto territorial

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1933.
2634. — Expte. 2236-A-1933. — 888-V. — Visto el pedido formulado por el Presidente de la Asociación Escolar Alemana, para que se exima del pago de impuesto territorial por el corriente año, a la propiedad de pertenencia de dicha institución, sita en las calles Cuba N.° 1714|30, y J. Hernández N.° 2247|61; atento a lo informado por el Consejo Nacional de Educación y la Administración del ramo, y

CONSIDERANDO:

Que en la propiedad de referencia funciona un colegio en el que reciben instrucción gratuita en idioma nacional, 50 alumnos, cuyo costo de enseñanza, importa una suma superior al doble de la cuota que dicha finca tiene asignada en concepto de impuesto, encuadrando por esta causa, en la excepción que establece el inciso h) del artículo 11 de la Ley 11.285;

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Acceder a lo solicitado.

Publíquese, y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

PINEDO

Congregación de Hermanas Terciarias. — Exención de impuesto territorial

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1933.
2635. — Expte. 2238-C-1933. — 889-V. — Visto el pedido formulado por la Priora General de la "Congregación Argentina de Hermanas Terciarias Dominicas del Santísimo Rosario", para que se exima del pago de impuesto territorial, por el año en curso, a las propiedades de pertenencia de dicha institución, sitas en las calles Mariano Acosta 195, Rafaela, Pasaje 2 y Mariano Acosta 203; atento a lo informado por el Consejo Nacional de Educación y la Administración del ramo, y

CONSIDERANDO:

Qué en las propiedades de referencia, funciona un colegio en el cual reciben instrucción gratuita en idioma nacional, 16 alumnas, cuyo costo de enseñanza importa una suma superior al doble de la cuota que dichas fincas tienen asignada en concepto de impuesto, encuadrando por esta causa, en la excepción que establece el inciso h), del artículo 11 de la Ley 11.285;

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Acceder a lo solicitado.

Publíquese, y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

PINEDO

Colegio del Inmaculado Corazón de María "Adoratrices". — Exención de impuesto territorial.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1933.
2636. — Expte. 1009-C-1933. — 890-V. — Visto el pedido formulado por la Vicerectora del Colegio del Inmaculado Corazón de María "Adoratrices", para que se exima del pago de impuesto territorial por el año en curso, a la propiedad de pertenencia de dicha institución, situada en la calle Paraguay 1419 a Uruguay; atento a lo informado por el Consejo Nacional de Educación y la Administración del ramo, y

CONSIDERANDO:

Que la propiedad de referencia se halla ocupada por una capilla pública, destinada a culto religioso, y un colegio en el que reciben instrucción gratuita en idioma nacional, 48 alumnos, cuyo costo de enseñanza importa una suma superior al doble de la cuota que dicha finca tiene asignada en concepto de impuesto, encuadrando, por estas circunstancias, en las excepciones que determinan los incisos a) y h) del artículo 11 de la Ley N.° 11.285;

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Acceder a lo solicitado.

Publíquese, y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

PINEDO

British Traders Insurance C.° Ltda. — Autorizando devolución de depósito de garantía.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1933.
2657. — Exp. 1070-B-933. — 891-V. — Visto que la British Traders Insurance C.° Ltda., se presenta solicitando se disponga la devolución del depósito de garantía constituído por 180 títulos, cuyo valor asciende a o$s. 176.200.—, por haber transferido su cartera de seguros a "La República, Cía. Argentina de Seguros Generales", atento lo informado, y

CONSIDERANDO:

Que de los testimonios acompañados, se comprueba que el Poder Ejecutivo autorizó la transferencia de cartera de seguros pedida por la recurrente, quedándose cancelada la autorización acordada para contratar seguros en el país.

Que de lo informado por la Administración General de Impuestos Internos y Contribución Territorial, Patentes y Sellos, se desprende que la compañía de seguros "British Traders", no tiene cargos pendientes, ni sumarios en trámite en su contra, así como tampoco adeuda patentes;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Conceder la devolución del depósito de garantía que se solicita.

Comuníquese, y pase a la Caja de Conversión, a sus efectos.

PINEDO

Parroquia de Santa Ana de Villa del Parque. — Exención de impuesto territorial.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1933.
2638. — Expte. 2212-P-1933. — 892-V. — Visto el pedido formulado por el Cura Rector de la Parroquia Santa Ana, de Villa del Parque, y Director del Colegio Parroquial, para que se exima del pago de impuesto territorial, por los años 1930 y 1931, a las propiedades de pertenencia de dicha institución, situadas en la calle Pedro Lozano 3151, lotes 24 al 28, de la manzana 33, y Tinogasta lotes 6|7, de la misma manzana; atento a lo informado por el Consejo Nacional de Educación y la Administración del ramo, y

CONSIDERANDO:

Que las propiedades de referencia, se hallan ocupadas por un templo público y un colegio en el que recibieron instrucción gratuita en idioma nacional, 50 alumnos, cada año, importando el costo de la enseñanza de los mismos, una suma superior al doble de la cuota que dicha finca debió abonar en concepto de impuesto, encuadrando, por estas circunstancias, en las excepciones que determinan los incisos a) y h) del artículo 11 de la Ley N.° 11.285,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Acceder a lo solicitado.

Publíquese, y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

PINEDO

Asilo San Vicente Ferrer. — Exención de impuesto territorial

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1933.
2639. — Expte. 2150-A-1933. — 893-V. — Visto el pedido formulado para que se exima del pago de impuesto territorial, por el año en curso, al inmueble ocupado por el Asilo San Vicente Ferrer, sito en la calle Patricios 1214|18, atento a lo informado por la Administración del ramo; y

CONSIDERANDO:

Que en la propiedad de referencia, se albergan gratuitamente, matrimonios ancianos y viudas carentes de recursos, encuadrando, por esta causa, en la excepción que establece el inciso b), del artículo 11 de la Ley 11.285,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Acceder a lo solicitado.

Publíquese, y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial Patentes y Sellos, a sus efectos.

PINEDO

Hogar y Misión para Marineros. — Exención de impuesto territorial

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1933.
2640. — Expte. 2151-H-1933. — 894-V. — Visto el pedido formulado por el Presidente del "Hogar y Misión para Marineros", (Victoria Sailors Home), para que se exima del pago de impuesto territorial, por el año en curso, a la propiedad situada en las calles Ingeniero Huergo 851 e Independencia 20; atento a lo informado por la Administración del ramo, y

CONSIDERANDO:

Que la propiedad de referencia, se halla comprendida entre las excepciones que determina el inciso b) del artículo 11, de la Ley 11.285, en virtud de que en ella funciona un asilo gratuito para marineros,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Acceder a lo solicitado.

Publíquese, y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial Patentes y Sellos, a sus efectos.

PINEDO

Casa Provincial de las Hermanas de N. S. del Huerto. — Exención de impuesto territorial.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1933.
2641. — Expte. 2237-S-1933. — 895-V. — Visto el pedido formulado por la Superiora de la Casa Provincial de las Hermanas de Nuestra Señora del Huerto, para que se exima del pago de impuesto territorial, por el corriente año, a la propiedad de pertenencia de dicha institución, sita en las calles Tequendama, Helguera 3053|51, Avenida América 3054 y Argerich; atento a lo informado por el Consejo Nacional de Educación y la Administración del ramo, y

CONSIDERANDO:

Que la propiedad de referencia, se halla ocupada por una capilla pública, destinada a culto religioso, y un colegio en el que reciben instrucción gratuita, en idioma nacional, 139 alumnas, cuyo costo de enseñanza importa una suma superior al doble de la cuota que dicha finca tiene asignada en concepto de impuesto, encuadrando, por estas circunstancias, en las excepciones que determinan los incisos a) y h) del artículo 11, de la Ley N.° 285;

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Acceder a lo solicitado.

Publíquese, y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

PINEDO

FF. CC. del Estado. — Autorizando canje de sellos, de $ 0.10

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1933.
2642. — Expte. 2022-F-1933. — 896-V. — Visto que los Ferrocarriles del Estado, solicitan el canje de 381 hojas de papel sellado, de un valor de $ 0.10, correspondientes al bienio 1930|31; atento lo informado; y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias de este expediente, se comprueba que la nota de fojas una, fué presentada en el mes de Enero de 1932, por lo tanto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 70 de la Ley 11.290;

Que, en consecuencia, el canje procedería pudiendo por excepción, eximirse del cargo a la Empresa solicitante, dado su carácter de repartición pública, y en vista de que aquél es equivalente al importe del sellado;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Autorizar el canje de los 381 sellos, que se solicita.

Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

PINEDO

DIRECCIÓN DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

Desestimando una denuncia

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.
2643. — Expte. 7073-I-933. — R. N.° 454. — Vistas estas actuaciones incoadas con motivo de la denuncia formulada contra el ex Vista Contador a cargo de la Receptoría de Rentas Nacionales de Puerto Bermejo, don Carlos Rebollo, por irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones; y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias sumariales, resultaron inconsistentes los cargos formulados contra el denunciado, pero en cambio se ha comprobado la retención indebida por un tiempo excesivamente exagerado, fuera de toda normalidad, de la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450.— m/n.) moneda nacional, por parte del ex Cobrador Fiscal del Territorio del Chaco, don Bruno Romero, habiendo éste reintegrado dicha cantidad a las arcas fiscales;

Que, en mérito a tales circunstancias, no corresponde proseguir las presentes actuaciones;

Por ésto y lo manifestado por la Dirección General de Aduanas,

El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:

Desestímase la presente denuncia.

Comuníquese al Ministerio del Interior, a los efectos que hubiere lugar, y

vuelva a la Dirección General de Aduanas, para su conocimiento y archivo.

PINEDO

Nombramiento

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1933.

2644. — 426. — Visto el pedido de la Administración General de Impuestos Internos, registrado en el expediente N.° 5908-I-933,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Autorízase a la citada repartición, para nombrar Ayudante 1.° (Peón) de la misma, en reemplazo de don Miguel Alberto Ventura, que se asciende, a don Oscar Angel Minetto (clase 1910, D. M. 15, M. 777.471).

Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, y pase a la Contaduría General de la Nación, para su conocimiento y demás efectos.

PINEDO

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Perú, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2645. — Expte. N.° 4017-C-933. — R. D. N.° 562. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un (1) cajón, conteniendo publicaciones de Derecho Internacional, venido en el vapor "Waterland", y consignado, como lo acredita la nota de fojas dos, al señor don Felipe Barreda Laos, Embajador del Perú.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Ocantos Acosta, Subsecretario de Hacienda.

Panamá, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2646. — Expte. N.° 4197-C-933. — R. D. N.° 563. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, un paquete, venido en el vapor "General Osorio", y destinado, como lo acredita la nota de fojas dos, al señor Eduardo Holguín, Ministro del Panamá.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Ocantos Acosta, Subsecretario de Hacienda.

Polonia, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2647. — Expte. N.° 4426-P-933. — R. D. N.° 564. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda postal N.° 2.729 (valor declarado), conteniendo libros, venida en el vapor "Sierra Salvada", según conocimiento adjunto y consignada, como lo acredita la nota de fojas tres, a la Legación de Polonia.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Ocantos Acosta, Subsecretario de Hacienda.

Encargado de Negocios de Alemania — Libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2648. — Expte. N.° 4427-A-1933. — R. D. N.° 565. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (2) dos cajones, conteniendo vino, venidos en el vapor "General San Martín", según conocimiento adjunto, y destinados, como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Encargo de Negocios de la Legación de Alemania.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Ocantos Acosta, Subsecretario de Hacienda.

Alemania, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2649. — Expte. N.° 4428-A-933. — R. D. N.° 566. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de rerechos de importación, una (1) caja, conteniendo libros científicos, venida en el vapor "General San Martín", según conocimiento adjunto y destinada, como lo acredita la nota de fojas tres, a la Legación de Alemania.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Ocantos Acosta, Subsecretario de Hacienda.

Gran Bretaña, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933

2650. — Expte. N.° 4429-G-1933. — R. D. N.° 567. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda postal N.° 36.066, conteniendo valijas usadas, venida en el vapor "Southern Cross", según conocimiento adjunto y destinada, como lo acredita la nota de fojas tres, a la señorita Betty Chilton, hija del señor Embajador de Gran Bretaña.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Ocantos Acosta, Subsecretario de Hacienda.

Gran Bretaña, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2651. — Expte. N.° 4430-G-933. — R. D. N.° 568. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda postal N.° 36.033, conteniendo una cocktailera de plata, un retrato con marco y un retrato sin marco, venida en el vapor "Southern Cross", según conocimiento adjunto, y destinada, como lo acredita la nota de fojas tres, a la señora Chilton, esposa del Embajador de Gran Bretaña.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Ocantos Acosta, Subsecretario de Hacienda.

Gran Bretaña, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2652. — Expte. N.° 4431-G-933. — R. D. N.° 569. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (3) tres cajones, conteniendo vinos y cognac, venidos en el vapor "Sultán Star", según conocimiento adjunto y destinados, como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Embajador de Gran Bretaña.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Ocantos Acosta, Subsecretario de Hacienda.

EE. UU. de Norte América, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2653. — Expte. N.° 4432-E-933. — R. D. N.° 570. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (21) veintiún cajones, conteniendo muebles, etc., venidos en el vapor "Kestra", según conocimiento adjunto, y destinados, como lo acredita la nota de fojas, tres, al señor Comandante E. W. Strother, Agregado Naval a la Embajada de los Estados Unidos de Norte América.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Ocantos Acosta, Subsecretario de Hacienda.

Checoeslovaquia, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2654. — Expte. N.° 4433-C-933. — R. D. N.° 571. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda postal N.° 36.396, conteniendo libros, venida en el vapor "General San Martín", según conocimiento adjunto, y destinada, como lo acredita la nota de fojas dos, a la Legación de Checoeslovaquia.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Ocantos Acosta, Subsecretario de Hacienda.

Países Bajos, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2655. — Expte. N.° 4434-P-933. — R. D. N.° 572. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, tres encomiendas postales Nos. 35.095, 35.096 y 35.106, conteniendo artículos de uso personal venidas en el vapor "Almanzora", según conocimiento adjunto y destinadas, como lo acredita la nota de fojas siete, a la señora Gabrielle Byron de Quarles d'Ufford, esposa del Consejero de la Legación de los Países Bajos.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Ocantos Acosta, Subsecretario de Hacienda.

Gran Bretaña, Embajada. — Libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2656. — Expte. N.° 4435-G-933. — R. D. N.° 573. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 25 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, dos encomiendas postales (valor declarado), Nos. 2.938 y 2.939, conteniendo cigarrillos, venidas en el vapor "Highland Chieftan", según conocimiento adjunto, y destinadas, como lo acredita la nota de fojas cinco, al Capitán R. B Maycock, Agregado Aeronáutico a la Embajada de Gran Bretaña.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Ocantos Acosta, Subsecretario de Hacienda.

Bélgica, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2657. — Expte. N.° 4438-B-933. — R. D. N.° 574. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, una encomienda postal N.° 36.603, conteniendo productos alimenticios, venida en el vapor "Palatia", según conocimiento adjunto, y destinada, como lo acredita la nota de fojas tres, al señor Henri Ketels, Ministro de Bélgica.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Ocantos Acosta, Subsecretario de Hacienda.

Santo Domingo, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2658. — Expte. N.° 4439-S-933. — R. D. N.° 575. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, dos (2) cajones, conteniendo libros y cuadros, venidos en el vapor "Orania", y destinados, como lo acredita la nota de fojas dos, a la Legación de Santo Domingo.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Ocantos Acosta, Subsecretario de Hacienda.

Lituania, Legación. — Libre despacho

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1933.

2659. — Expte. N.° 3809-L-933. — R. D. N.° 576. — De conformidad con lo dispuesto por los artículos 252 y 253 de las Ordenanzas de Aduana en vigor,

Se resuelve:

Despáchese por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, dos (2) cajones, conteniendo muebles, venidos en el vapor "Buenos Aires Maru", según conocimiento adjunto y destinados, como lo acredita la nota de fojas dos, a la Legación de Lituania.

Pase a la Aduana de la Capital, a sus efectos.

E. Ocantos Acosta, Subsecretario de Hacienda.

Capital, Aduana. — Clasificación arena para fundición

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2660. — Expte. 5710-M-1933. — R. F. N.° 245. — Vista la presentación de la firma Fernando Mohns, en la que apela de la clasificación resuelta por la Aduana de la Capital, en la solicitud consulta N.° 2065, por la que se dispuso el despacho de la mercadería objeto de la misma (arena), por el valor declarado y con el derecho de 25 o|o; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente impugna la clasificación aduciendo que la arena en cuestión, por ser originaria de Fontinebleau, está comprendida en la partida 824 de la Tarifa;

Que la norma de despacho fijada por la Aduana, resultante de haber clasificado la mercadería consultada como "arena para fundición, empleada en la preparación de los moldes para fundición de metales, no comprendidos en ninguna partida de la Tarifa de Avalúos", se ajusta a las conclusiones del análisis efectuado por la Oficina Química Nacional y dictámenes de los funcionarios técnicos de la Aduana;

Que finalmente, no procede dar a estas actuaciones el giro solicitado por el recurrente, desde que reiteradamente, se ha sostenido que a los efectos de la clasificación arancelaria de un artículo, los únicos asesores del Gobierno, son los funcionarios técnicos de la Aduana;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase la clasificación resuelta por la Aduana de la Capital.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

PINEDO

Comité Ejecutivo del 32.° Congreso Eucarístico Internacional. — Franquicia al papel que utiliza en la impresión de folletos, destinados a la propaganda nacional e internacional.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2661. — Expte. 4356-C-1933. — R. V. N.° 1204. — Vista la solicitud del Comité Ejecutivo del 32.° Congreso Eucarístico Internacional, en la que pide liberación de derechos para el papel que se utilice en la impresión de folletos destinados a la propaganda nacional e internacional, de los fines que persigue, cuya distribución se hará gratuitamente; atento lo informado, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 11.588 libera de derechos al papel en bobinas o resmas de cualquier índole y tipo, destinados a la impresión de libros y de revistas de carácter literario, científico o de información general, siempre que se identifique con la marca de agua;

Que el folleto de que se trata, puede considerarse como una publicación de interés cultural involucrada dentro del concepto de libros o revistas de información general;

Que la excepción contenida en el artículo 2.° del decreto de 16 de Diciembre de 1932, no comprende a las publicaciones como la de referencia;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Declárase que el papel a emplearse en la impresión del folleto mencionado en el preámbulo, le comprende la franquicia que acuerda la Ley N.° 11.588, siempre que reuna las características establecidas en el decreto de 16 de Diciembre de 1932, y se llenen las formalidades que el mismo determina.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

PINEDO

De Méndez, Martínez S. E. — Negando libre despacho de muebles y demás efectos, de la esposa de un Cónsul.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2.662. — R. V. número 1.205. — Expediente 4.179 — M — 1933. — Vista la solicitud de la señora Matilde S. E. de Méndez, esposa del Cónsul General en París, en la que pide libre despacho de 15 bultos conteniendo los muebles y demás efectos que llevara a dicha Ciudad; atento los informes producidos, lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que las Ordenanzas de Aduana, acuerdan a los Cónsules Generales que regresen al país después de concluída su misión, la libre entrada de los efectos de uso de su persona, casa y familia, circunstancias que no median en el presente caso;

Que el artículo 25.° de la Ley 11.281, autoriza la reimportación libre de derechos de las mercaderías de fabricación nacional, siempre que se retorne en un plazo determinado y se diferencien sin lugar a dudas de sus similares extranjeros, lo que no está probado;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO.

Ugalde, Augusto C. — Negando reconsideración pago de servicios y derechos "grasa vacuna".

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2.663. — R. V. número 1.206. — Expediente 2.086 — U — 1933. — Vista la presentación del señor Augusto C. Ugalde, en la que solicita se reconsidere la resolución de fecha 27 de Enero del año 1931, (R. V. número 177). recaída en el expediente 2.261 -U- 1929, por la que no se hizo lugar al pedido hecho en el sentido de que se dejara sin efecto el cargo formulado por la Aduana de Corrientes, a los agentes del vapor nacional "Quo Vadis", por derechos y servicios correspondientes a 200 latas de grasa vacuna con 3.600 kilos, conducidas por el citado vapor y desembarcadas en aquel Puerto: atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución cuya reconsideración se solicita, no adolece de errores de hecho ni vicios de nulidad, únicas circunstancias que autorizarían su revisión, atento lo dispuesto por el Decreto de 30 de Junio de 1896;

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas para que, sin más trámite, exija la inmediata cancelación del cargo de que se trata, y a sus demás efectos.

PINEDO

Martínez Piñón, Pedro. — Negando anulación reparos diferencia de derechos de eslingaje y guinche mercaderías de removido.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2.664. — R. V. número 1.207. — Expediente 8.062 — M — 1932. — Vista la presentación del señor Pedro Martínez Piñón, en la que solicita, en su carácter de fiador de la extinguida Compañía Entrerriana de Navegación S. A., anulación de los reparos números 9.370 al 9.376, 9.389, 9.411, 9.413, 9.424 al 9.427, 9.430, 9.431 y 9.462 al 9.468, formulados por la Contaduría General en concepto de diferencia de eslingaje y guinche, a mercaderías correspondientes a las guías de removido números 18.645, 18.944, 19.094, 19.173, 19.238, de 1931; 286, 263, 145, 1.478, 88, 31, de 1932; 568 de 1931; 147, 151, de 1932; 549 de 1931; 130, 4.001, 4.106, 4.716, 4.516, 4.652, 3.431 y 4.568 de 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que no habiéndose cobrado, en las guías de que se trata, las tasas expresamente determinadas en las leyes respectivas, los reparos cuestionados son procedentes, desde que vienen en tiempo a corregir el error en que se incurrió oportunamente;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Pfeiffer y Cía. — Desestimando por improcedente recurso interpuesto fallo consentido.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2.665. — R. V. número 1.208. — Expediente 1.633 — P — 1933. — Vista la presentación de la firma Pfeiffer y Cía., en la que reclama por la multa impuesta por la Aduana de la Capital al dictar el fallo correspondiente, en el sumario número 323 -P- 1932, la que según la recurrente no corresponde; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la reclamación interpuesta es extemporánea, desde que, notificada la recurrente, no dedujo en tiempo los recursos que la ley acuerda, razón por la cual el fallo dictado se encuentra consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada;

Por lo expuesto y de conformidad con lo determinado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Desestímase por improcedente la presente gestión.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Cía. Swift de La Plata S. A. — Negando reconsideración que niega devolución derechos por materiales para frigorífico.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933

2.666. — R. V. número 1.209. — Expediente 812 — C — 1933. — Vista la presentación de la Cía. Swift de La Plata, S. A., en la que solicita se reconsidere la resolución de fecha 23 de Enero del corriente año, (R. V. número 101), recaída en el expediente 4.713 —C— 1930, por la que no se hizo lugar a la devolución de lo abonado por derechos de importación de materiales destinados para su frigorífico en la Ciudad de Rosario; atento lo actuado, y

Considerando:

Que la resolución cuya reconsideración se solicita, no adolece de errores de hecho ni vicios de nulidad, únicas circunstancias que autorizarían su revisión, atento lo dispuesto por el Decreto de 30 de Junio de 1896;

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

Nitto Héctor. — Negando devolución derechos a "porotos para la siembra".

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933

2.667. — R. V. número 1.210. — Expediente 3.158 — N — 1933. — Vista la presentación del señor Héctor Nitto, en la que solicita devolución de lo abonado de más a la Aduana de la Capital, en concepto de derechos por una partida de "porotos para la siembra", procedente de Italia, e introducida a plaza por despacho de directo número 99.259, del año 1932, en razón de no habérsele practicado la rebaja de 50 por ciento en los derechos, que establecía el "modus vivendi" concertado con la República de Chile; atento lo actuado, y

Considerando:

Que el artículo 148 de las Ordenanzas de Aduana, excluye todo reclamo de parte del comerciante, en el caso de operaciones de directo, una vez salida la mercadería de la jurisdicción aduanera, salvo que se trata de errores de cálculo o, más propiamente, aritméticos.

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Mihanovich N. Ltda., Cía. Argentina de Navegación. — Negando devolución diferencia derechos de muelle.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933

2.668. — R. V. número 1.211. — Expediente 7.551 — M — 1930. — Vista la presentación de la Compañía Argentina de Navegación (N. Mihanovich) Ltda., en la que solicita devolución del importe de la diferencia entre los derechos de muelle en primera y segunda andana, abonados por el vapor "Arcángelo"; atento lo actuado, y

Considerando:

Que de las actuaciones producidas se desprende que el vapor de referencia fué girado a la Dársena Sud a pedido de la recurrente, ocupando una posición de conveniencia exclusiva de la misma;

Que análogos conceptos pueden repetirse con respecto a los buques "Llanarth" y "Catherine Radcliffe", a cuya posición se hace referencia para fundar la petición;

Que el antecedente invocado —Decreto del 15 de Marzo de 1916—, no tiene ninguna analogía con el caso a resolverse, por lo que no corresponde tomar lo en consideración;

Por ello,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar a solicitado.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Piñón, Juan e Hijo. — Negando anulación reparo diferencia de servicios a mercaderías de removido.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933

2.669. — R. V. número 1.212. — Expediente 8.061 — P — 1932. — Vista la presentación de la firma Juan Piñón e Hijo, en la que solicita, en su carácter de fiadora de la extinguida Compañía Entrerriana de Navegación S. A., anulación de los reparos números 3.150 al 3.166, 3.630 al 3.644, 3.618 al 3.622, 4.028 al 4.040, 5.321 al 5.326, 5.338, 5.355, 5.356, 6.372 al 6.378, 6.415, 6.419, 7.391 al 7.395, 7.784, 7.785, 7.788, 9.322 al 9.324 y 9.344 al 9.351, formulados por la Contaduría General en concepto de diferencia de eslingaje y guinche a mercaderías correspondientes a guías de removido de los años 1928, 1930 y 1931; atento lo actuado, y

Considerando:

Que no habiéndose cobrado, en las guías de que se trata, las tasas expresamente determinadas en las leyes respectivas, los reparos cuestionados son procedentes, desde que vienen en tiempo a corregir el error en que se incurrió oportunamente;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Weber J. y Cía. — Negando devolución derechos papel para envolver manteca.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2.670. — R. V. número 1.213. — Expediente 5.512 — W — 1932. — Vista la presentación de la firma J. Weber y Cía., en la que solicita devolución de los derechos de importación correspondientes a una partida de papel para envolver manteca, introducidas a plaza por despacho de directo número 68.030 del año 1931, exportada luego, envasando dicho producto, por boletos de embarque que enumera; atento lo actuado, y

Considerando:

Que si bien es cierto que, en principio, correspondería deferir a lo solicitado por la recurrente, en el presente caso no corresponde el pronunciamiento en ese sentido, desde que, no obstante haberse declarado en la resolución de 29 de Septiembre de 1928 (R. V. número 1.412), que las gestiones relativas a la devolución de los derechos pertinentes a las mercaderías enumeradas en el artículo 10 de la Ley número 11.281, deben formalizarse inmediatamente después de efectuada cada exportación, la interesada no ha procedido en esa forma, como lo demuestra el hecho de haberse presentado pidiendo la revolución, recién después de transcurridos seis meses de la fecha en que terminaron las operaciones;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Sassone Hnos. — Negando devolución derechos papel para envolver manteca.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933

2.671. — R. V. número 1.214. — Expediente 5.511 — S — 1932. — Vista la presentación de la firma Sassone Hnos., en la que solicita devolución de los derechos de importación correspondientes a una partida de papel para envolver manteca, introducida por manifiesto número 52.226, del año 1929, exportada luego, envasando dicho producto, por boletos de embarque que enumera; atento lo actuado, y

Considerando:

Que si bien es cierto que en principio, correspondería deferir a lo solicitado por la recurrente, en el presente caso no corresponde el pronunciamiento en ese sentido, desde que, no obstante haberse declarado en la resolución de 29 de Septiembre de 1928 (R. V. número 1.412), que las gestiones relativas a la devolución de los derechos pertinentes a las mercaderías enumeradas en el artículo 10 de la Ley número

11.281, deben formalizarse inmediatamente después de efectuada cada exportación, la interesada no ha procedido en esa forma, como lo demuestra el hecho de haberse presentado pidiendo la devolución, recién después de transcurridos dos meses y medio de la fecha en que terminaron las operaciones;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

"La Euskara" S. A. — Negando devolución derechos papel para envolver manteca.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2.672. — R. V. número 1.215. — Expediente 399 — L — 1933. — Vista la presentación de "La Euskara" S. A., en la que solicita devolución de los derechos de importación correspondientes a una partida de papel para envolver manteca, introducida a plaza por despacho de directo número 142.513 del año 1931; exportada, luego, envasando dicho producto, por boletos de embarque que enumera; atento lo actuado, y

Considerando:

Que si bien es cierto que, en principio, correspondería deferir a lo solicitado por la recurrente, en el presente caso no corresponde el pronunciamiento en ese sentido, desde que, no obstante haberse declarado en la resolución de 29 de Septiembre de 1928, (R. V. número 1.412), que las gestiones relativas a la devolución de los derechos pertinentes a las mercaderías enumeradas en el artículo 10 de la Ley 11.281 deben formalizarse inmediatamente después de efectuada cada exportación, la interesada no ha procedido en esa forma, como lo demuestra el hecho de haberse presentado pidiendo la devolución, recién después de transcurridos tres meses de la fecha en que terminaron las operaciones;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Nitto Héctor. — Negando devolución derechos "porotos para la siembra".

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2.673. — R. V. número 1.216. — Expediente 3.156 — N — 1933. — Vista la presentación del señor Héctor Nitto, en la que solicita devolución de lo abonado de más a la Aduana de la Capital, en concepto de derechos por una partida de "porotos para la siembra", procedente de Francia, e introducida a plaza por despachó de directo número 37.737 del corriente año, en razón de no habérsele practicado la rebaja de 50 por ciento en los derechos, que establecía el "modus vivendi" concertado con la República de Chile; atento lo actuado, y

Considerando:

Que el artículo 148 de las Ordenanzas de Aduana, excluye todo reclamo de parte del comerciante, en el caso de operaciones de directo, una vez salida la mercadería de la jurisdicción aduanera, salvo que se trate de errores de cálculo, o más propiamente, aritméticos;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Nitto, Héctor. — Negando devolución derechos a "porotos para la siembra".

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2.674. — R. V. número 1.217. — Expediente 3.157 — N — 1933. — Vista la presentación del señor Héctor Nitto, en la que solicita devolución de lo abonado de más a la Aduana de la Capital, en concepto de derechos por una partida de "porotos para la siembra" procedente de Italia, e introducida a plaza por despacho de directo número 23.330 del corriente año, en razón de no habérsele practicado la rebaja de 5 por ciento en los derechos, que establecía el "modus vivendi" concertado con la República de Chile; atento lo actuado, y

Considerando:

Que el artículo 148 de las Ordenanzas de Aduana, excluye todo reclamo de parte del comerciante, en el caso de operaciones de directo, una vez salida la mercadería de la jurisdicción aduanera, salvo que se trate de errores de cálculo, o más propiamente, aritméticos;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Nitto, Héctor. — Negando devolución derechos "porotos para la siembra".

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2.675. — R. V. número 1.218. — Expediente 3.160 — N — 1933. — Vista la presentación del señor Héctor Nitto, en la que solicita devolución de lo abonado de más a la Aduana de la Capital, en concepto de derechos por una partida de "porotos para sembrar", procedente de Francia, e introducida a plaza por despacho de directo número 44.983, del corriente año en razón de no habérsele practicado la rebaja de 50 por ciento en los derechos que establecía el "modus vivendi" concertado con la República de Chile; atento lo actuado, y

Considerando:

Que el artículo 148 de las Ordenanzas de Aduana, excluye todo reclamo de parte del comerciante, en el caso de operaciones de directo, una vez salida la mercadería de la jurisdicción aduanera, salvo que se trate de errores de cálculo, o más propiamente, aritméticos;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Nitto, Héctor. — Negando devolución derechos "porotos para la siembra"

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933

2.676. — R. V, número 1.219. — Expediente 3.159 — N — 1933. — Vista la presentación del señor Héctor Nitto, en la que solicita devolución de lo abonado de más a la Aduana de la Capital, en concepto de derechos por una partida de "porotos para la siembra", procedente de Italia, e introducida a plaza por despacho de directo número 42.480 del corriente año, en razón de no habérsele practicado la rebaja de 50 por ciento en los derechos que establecía el "modus vivendi" concertado con la República de Chile; atento lo actuado, y

Considerando:

Que el artículo 148 de las Ordenanzas de Aduana, excluye todo reclamo de parte del comerciante, en el caso de operaciones de directo, una vez salida la mercadería de la jurisdicción aduanera, salvo que se trate de errores de cálculo, o, más propiamente, aritméticos;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Casagrande Juan e Hijos. — Negando devolución derechos, papel para envolver manteca.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2.677. — R. V. número 1.220. — Expediente 7.753 — C — 1932. — Vista la presentación de los señores Juan Casagrande e Hijos, en la que solicitan devolución de los derechos de importación correspondientes a una partida de cajones para envasar manteca, introducida por manifiesto número 186.765, del año 1923, exportada luego, envasando dicho producto por boletos de embarque que enumera; atento lo actuado, y

Considerando:

Que si bien es cierto que, en principio, correspondería deferir a lo solicitado por los recurrentes, en el presente caso no corresponde el pronunciamiento en ese sentido, desde que, no obstante haberse declarado en la resolución de 29 de Septiembre de 1928 (R. V. número 1.412), que las gestiones relativas a la devolución de los derechos pertinentes a las mercaderías enumeradas en el artículo 10 de la Ley número 11.281, deben formalizarse inmediatamente después de efectuada cada exportación, los interesados no han procedido en esa forma, como lo demuestra el hecho de haberse presentado pidiendo la devolución, recién después de transcurridos cuatro meses y medio de la fecha en que terminaron las operaciones;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Agencia Marítima Basal. — Devolución recargo impuesto en la visación de la patente sanitaria.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2.678. — R. V. número 1.221. — Expediente 1.945 — A — 1933. — Vista la presentación de la Agencia Marítima Basal, en la que solicita devolución de lo abonado a la Aduana de la Capital, en concepto del recargo establecido por el artículo 2.° de la Ley número 11.244, a raíz de haber invalidado el Departamento Nacional de Higiene, la patente de sanidad complementaria expedida para el vapor "Heraklés" por el Consulado Argentino en Helsingfords, como perteneciente a la local de Kotka; atento lo actuado, y

Considerando:

Que en el presente caso median las mismas circunstancias que movieron a este Ministerio a conceder devoluciones de sumas abonadas por el mismo concepto que el que motivan estas actuaciones;

Por tanto, y de conformidad con lo resuelto en casos análogos, en los que se han adoptado providencias tendientes a evitar se repitan transgresiones al Decreto de 8 de Junio de 1932, por parte de Oficinas Consulares,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese la devolución de (pesos 267.82 m|n.), doscientos sesenta y siete pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional, abonados por el concepto expresado.

Pase a la Dirección de Administración a sus efectos.

PINEDO

Bianchi Pablo. — Negando devolución diferencia de eslingaje mercaderías de removido.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2.679. — R. V. número 1.222. — Expediente 8.515 — P — 1932. — Vista la presentación del señor Pablo Bianchi, en la que solicita devolución de lo abonado ante la Receptoría de Diamante, en concepto de reparos formulados por la Contaduría General, por diferencia de eslingaje en mercaderías de removido; atento lo actuado, y

Considerando:

Que los reparos de que se recurre, han sido formulados con el objeto de reintegrar al Fisco, la diferencia de un servicio prestado, que no fué cobrado debidamente en su oportunidad, por errores en las respectivas liquidaciones;

Que la resolución número 175, de la Dirección General de Aduanas, invocada por el interesado, en modo alguno puede favorecer su gestión, pues en ella no se hizo otra cosa que evacuar una consulta sobre la forma de aplicar las disposiciones prealudidas, que es evidente estaban ya en vigor en el momento de despacharse las mercaderías que motivaron los reparos cuestionados, y que por consiguiente, debieron ser aplicados;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Candegabe, Federico. — Reduciendo el monto de un reparo

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2.680. — R. V. número 1.223. — Expediente 4.142 — C — 1933. — Vista la presentación del señor Federico Candegabe, en la que solicita la anulación del reparo número 9.199 en la parte que afecta a "96 kilos peso neto piezas de repuestos de hierro para máquinas de hierro en general, no comprendidas en otras partidas, hasta 500 kilos", documentadas por despacho número 16.753 del año 1932; atento lo actuado, y

Considerando:

Que se trata de un caso de manifestación incompleta, previsto por el Decreto de 26 de Octubre de 1932, por cuanto no se ha determinado si son repuestos para máquinas de más de 100 kilos, que de acuerdo con la nota 5a. de la Sección Ferretería del Decreto de 15 de Septiembre de 1931, tributan el derecho del 25 por ciento a que el reparo impugnado eleva el de 10 por ciento que se aplicó;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Redúcese el reparo de que se trata a su justo valor, o sea pesos 3.34 o|s.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Ferrocarril Oeste. — Renovación letra caucional, para materiales

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.

2.681. — R. V. número 1.224. — Expediente 3.961 — F — 1931. — Vista la presentación del Ferrocarril Oeste, en la que solicita renovación de la letra número 302, firmada ante la Aduana de la Capital, en garantía de los derechos de importación correspondientes a tientos de cuero, para coser correas, documentados por manifiesto número 39.687, del corriente año; atento lo actuado, y

Considerando:

Que las Empresas ferrocarrileras se han presentado a este Ministerio, reclamando por la exclusión de la franquicia de que anteriormente gozaban ciertos materiales, manifestando que ello no ha podido hacerse sin violar la Ley de Concesión;

Que la reclamación interpuesta se halla actualmente a consideración del Ministerio de Obras Públicas, y, hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión planteada, es de equidad acceder a lo pedido;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
Concédese la renovación de la letra de que se trata, por el término de ciento ochenta días.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
PINEDO

Muzzio Angel, e Hijos Ltd. — Negando renovación letras caucionales, materiales de construcción.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933
2.682. — R. V. número 1.225. — Expediente 257 — M — 1933. — Vista la presentación de la firma Angel Muzzio e Hijos Ltd., en la que solicita se le conceda renovación de las letras comprometidas ante la Aduana de Rosario, en caución de los derechos correspondientes a materiales destinados a la construcción de silos y elevadores de grano; atento lo actuado, y
Considerando:
Que la recurrente gestionó ante este Ministerio (expediente número 4.865 -M-1932), se le permitiera inscribirse en la Aduana de Rosario como industrial a efectos de obtener la importación libre de derechos de los materiales de referencia, al amparo de la Ley número 3908 y de conformidad con los artículos 4.°, 5.° y 6.° del Decreto Reglamentario de la Ley número 11.281;
Que la solicitud fué denegada en fecha 22 de Agosto ppdo., (R. V. número 1.089), por haberse comprobado que la peticionante no reunía los extremos exigidos por las disposiciones en vigor, para poder acogerse al beneficio;
Que la lógica consecuencia, el presente pedido resulta improcedente, debiendo cancelarse inmediatamente las letras de que se trata;
Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
No ha lugar.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
PINEDO

Cía. Swift de La Plata. — Negando reconsideración devolución derechos de materiales.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.
2.683. — R. V. número 1.226. — Expediente 811 — C — 1933. — Vista la presentación de la Cía. Swift de La Plata, S. A., en la que solicita se reconsidere la resolución de fecha 23 de Enero del corriente año (R. V. número 93), recaída en el expediente 4070 -C- 1930, por la que no se hizo lugar a la devolución de lo abonado por derechos de importación de materiales destinados para su frigorífico en la Ciudad de Rosario; atento lo actuado, y
CONSIDERANDO:
Que la resolución cuya reconsideración se solicita, no adolece de errores de hecho ni vicios de nulidad, únicas circunstancias que autorizarían su revisión, atento lo dispuesto por el Decreto de 30 de Junio de 1896;
Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
No ha lugar.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
PINEDO

Empresa del Ferrocarril Rosario a Puerto Belgrano. — Negando reconsideración reparo confirmado por derechos casillas para guarda - vías.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.
2.684. — R. V. número 1.227. — Expediente 8.271 — F — 1932. — Vista la presentación de la Empresa del Ferrocarril Rosario a Puerto Belgrano, en la que solicita se reconsidere la resolución de fecha Noviembre 19 de 1932 (R. V. número 1.269), recaída en el expediente número 1.931 -F- 1931, por la que no se hizo lugar a la anulación del reparo número 7.096, formulado en concepto de derechos a casillas de hierro galvanizado para guarda - vías, etc., (despacho de directo número 12.237 del año 1928); atento lo actuado, y
Considerando:
Que la resolución de que se trata, no adolece de errores de hecho ni vicios de nulidad, únicas circunstancias que autorizarían su revisión, atento lo dispuesto en el Decreto de 30 de Junio de 1896;
Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
No ha lugar.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
PINEDO

Antonio Blanco & Cía. — Anulando cargo por diferencia de aforo a "piezas de hierro de consumo para máquinas textiles".

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.
2.685. — R. V. número 1.228. — Expediente 7.949 — B — 1932. — Vista la presentación de la firma Antonio Blanco & Cía., en la que solicita la anulación del cargo número 8.237, formulado por la Aduana de la Capital, en concepto de la diferencia de valor resultante entre el peso de 300 kilos que sirvió de base para la liquidación del despacho número 86.120 del año 1932, y el peso bruto de 450 kilos asignado en el mismo a "piezas de hierro de consumo para máquinas textiles" que acredita la manifestación comprometida; atento lo actuado, y
Considerando:
Que, en principio, el cargo es inobjetable por cuanto habiéndose aforado la mercadería por la partida 1.247 del Arancel que fija como unidad de aforo el kilo bruto, la liquidación debió efectuarse partiéndose de esa base, a pesar de lo cual se practicó con arreglo al peso neto;
Que, esto no obstante, es de observar que la mercadería correspondía aforarse por su valor declarado al 25 por ciento, pues la partida 1.247 a que se llevó, se refiere a las piezas de repuesto para las máquinas que comprende en cuya virtud, de aplicarse el aforo de esa partida y la base "peso bruto" también debió imponerse el derecho del 10 por ciento que fija para las piezas en cuestión el Decreto de 14 de Febrero de 1931 (prorrogado por la Ley número 11.588);
Que, en consecuencia, si bien es cierto que los derechos y aforos establecidos en el documento de despacho son inconmovibles por imperio del artículo 148 de las Ordenanzas de Aduana, es de equidad, en el presente caso, acceder a lo solicitado, anulando el cargo impugnado y por tanto el reparo número 11.080 puesto que éste, responde a igual concepto que aquél, atento a que este Ministerio reiteradamente ha declarado que no es justo que el Fisco al reclamar la liquidación de un despacho en que aparentemente existe un error que menoscaba la integridad de la renta legítimamente adeudada, no tenga en cuenta los errores que en la misma liquidación se han deslizado en detrimento de los documentantes correspondiendo en tales casos compensar las diferencias que en pro y en contra aparecen, en el documento observado;
Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
Anúlase el cargo de que se trata, y en consecuencia el reparo número 11.080.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
PINEDO

Relaciones Exteriores, Ministerio. — Negando devolución derechos película cinematográfica.
Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.
2.686. — R. V. número 1.229. — Expediente 7.812 — R — 1932. — Vista la nota de la Legación de Suiza, trasmitida por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por la que se gestiona, que la película introducida por despacho directo número 94.710 de 1932, por la Oficina Sudamericana de Consultación para el Acetileno y Soldadura Autógena, se le permita estar en el país temporalmente, en los términos del artículo 29 y correlativos del Decreto Reglamentario de la Ley número 11.281, y como consecuencia de ello, la devolución de lo abonado por los derechos de importación; atento lo actuado, y
Considerando:
Que este Ministerio, con fecha 24 de Octubre de 1932, a raíz de una consulta hecha por la citada Legación en ese sentido, hizo saber al Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, que en atención al carácter y destino de la película, autorizaría la libre introducción temporal de la misma, a título de reciprocidad, y en las condiciones establecidas por los artículos 29 y siguientes del Decreto Reglamentario de la Ley de la materia, siempre que la Legación formulara el pedido, en oportunidad de la llegada al país de dicha película;
Que, la introducción de la película a plaza, se produjo por intermedio de una firma particular, sin que mediare pedido de la Legación a este Departamento para autorizarla a hacerlo temporalmente, y sin que se intentara tampoco ello ante la Aduana;
Que, en este estado, no es posible acceder a lo pedido en ninguno de los dos sentidos, ya que el que autorizaría el artículo 29 del Decreto Reglamentario de la Ley número 11.281, pasó la oportunidad de hacerlo, y en cuanto a la devolución, habiéndose introducido la película de directo el artículo 148 de las Ordenanzas de Aduana, excluye todo reclamo de parte del comerciante en esta clase de operaciones, una vez salida la mercadería de la jurisdicción aduanera, salvo que se trate de errores de cálculo, o más propiamente, aritméticos;
Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
Hágase saber al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que, por las razones expresadas, no es posible acceder a lo pedido, y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
PINEDO

Dreyfus Louis y Cía. S. A. — Anulando recargo impuesto en la visación de la patente de sanidad.
Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.
2.687. — R. V. número 1.230. — Expediente 1.405 — D — 1933. — Vista la presentación de la firma Louis Dreyfus y Cía. S. A. Ltda., en la que solicita la anulación del cargo formulado por la Aduana de Santa Fe, al vapor "Nynphe", en concepto del recargo establecido por el artículo 2.° de la Ley número 11.244, a raíz de haber invalidado el Departamento Nacional de Higiene, la patente de sanidad del Puerto de Flushing, visada por el Cónsul de una nación amiga, y no de acuerdo con el Decreto de 8 de Junio de 1932; atento lo actuado,
Considerando:
Que, el Decreto citado, que modificó el artículo 12.° del Reglamento Sanitario Marítimo y Fluvial, establece que cuando no haya Agente Consular Argentino en el Puerto de partida o escala, tal circunstancia debe certificarse en la misma patente por una declaración de la autoridad otorgante o cualquier otra autoridad local;
Que, si bien el Decreto mencionado estaba en vigor a la fecha del zarpado del buque del puerto citado, es de equidad en el presente caso disponer la anulación del cargo de referencia desde que el hecho de que el capitán haya hecho visar la patente por el Cónsul de una nación amiga, demuestra el propósito evidente del mismo de dar cumplimiento a las disposiciones legales, y si no lo hizo en la forma determinada por el citado Decreto, debe esto atribuirse a la ignorancia de su existencia, o a una errónea interpretación de sus disposiciones;
Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
Anúlase el cargo de que se trata.
Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.
PINEDO

Díaz, Manrique. — Devolución derechos pino blanco, y negando lo abonado por adicional 10 por ciento.
Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.
2.688. — R. V. número 1.231. — Expediente 1.746 — D — 1933. — Vista la presentación del señor Manrique Díaz, en la que solicita la anulación de los reparos números 8.402, 11.482, 8.403 y 11.576, formulados en concepto de manifestación incompleta sobre diversas partidas de pino blanco sudamericano, sin cepillar, correspondientes a las importaciones números 4, 7, 9 y 12, de la Receptoría de Santo Tomé, en las que, la Contaduría General exigió el adicional de 10 por ciento, en razón de no haberse indicado la condición (tablas o tablones) en que se introducía la madera de referencia; pidiendo asimismo devolución de lo abonado por dicho adicional en las importaciones números 24, 26, 28, 29, 32 y 33, en las que se estableció la condición en que venía la madera documentada; atento lo actuado, y
Considerando:
Que, con relación a los reparos cabe señalar que este Ministerio dejó establecido en fecha Julio 10 del corriente año (R. V. número 887), que el Decreto de 26 de Octubre de 1932, no se refiere a los reparos concelados, sino solamente a los pendientes de pago en esa fecha, en cuya virtud, sólo corresponde anular el número 11.576, hecho efectivo con posterioridad al mencionado Decreto, y también, por equidad el número 11.482, abonado el mismo día en que éste se dictó;
Que, con respecto a la devolución del adicional de 10 por ciento que el recurrente sostiene haber abonado indebidamente en las importaciones números 24, 26, 28, 29, 32 y 33, el reclamo es improcedente por cuanto tratándose de mercadería documentada a directo, es de aplicación al caso el artículo 148 de las Ordenanzas de Aduana, que excluye todo reclamo de parte del comerciante, después de aforada, despachada y entregada la mercadería;
Por tanto,
El Ministro de Hacienda—
RESUELVE:
Concédese devolución de lo abonado por los reparos números 11.482 y 11.576, y no ha lugar a lo demás.
Pase a la Dirección General de Aduanas para que formule la planilla de contraliquidación correspondiente, y fecho, vuelva a los fines ulteriores.
PINEDO

Harrods Bs. As. Ltda. — Anulando reparo diferencia derechos "medias de hilo y seda" y manteniéndolo con respecto al "tejido de algodón con encajes".
Buenos Aires, Septiembre 15 de 1933.
2.689. — R. V. número 1.232. — Expediente 7.458 — H — 1927. — Vista la presentación de la firma Harrods Bs. As. Ltda., en la que solicita la anulación del reparo número 4.174, formulado por la Contaduría General al despacho directo número 165.856 del año 1925, en concepto de diferencia de derechos entre el 40 y 50 por ciento, sobre una partida de "medias de hilo con ocho por ciento de seda", y entre el 20 y 25 por ciento

sobre "once kilos tejido de algodón con encajes no comprendidos en partidas"; atento lo actuado, y

Considerando:

Que con relación a las medias, la manifestación es incompleta, correspondiendo anular el reparo en esta parte, atento lo dispuesto en el Decreto de 26 de Octubre de 1932; por cuanto la Ley número 11.281, grava con el derecho de 50 por ciento las medias finas de hilo, o de seda, y por su Decreto Reglamentario se determina que deberán despacharse como medias finas de hilo con seda, con el derecho de 50 por ciento, aquellas que contengan menos de un 40 por ciento y hasta un 25 por ciento del último textil, exceptuándose las medias llamadas de hilo con seda de calidad inferior, que serán al 40 por ciento, en cuya virtud y no habiéndose determinado en el presente caso la calidad de las medias cuestionadas, es evidente la deficiencia de la manifestación comprometida;

Que en lo que atañe al tejido de algodón con encaje, no comprendido en otras partidas, es legítima la exigencia del derecho del 25 por ciento fijado por el artículo 2.°, inciso 5.° de la Ley número 11.281, desde que no figura con derecho especial en la misma Ley;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase el reparo de que se trata en cuanto afecta a las "medias de hilo con ocho por ciento de seda" y manténese en lo demás.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

S. A. "La Blanca". — Confirmando patente

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933.

2.690. — 909 V. — Expediente 1575 — L — 1931. — Visto que la S. A. "La Blanca" se presenta recurriendo de la clasificación de importadora y exportadora que a los efectos del pago de la patente por los años 1928 a 1931 le aplica la Administración General del Ramo, y de la multa correspondiente a la clasificación del año 1929, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución de 13 de Diciembre de 1930, se dispuso la clasificación de todas las compañías Frigoríficas en la forma prescripta por el artículo 1.° de la Ley 11.288, aplicándoseles las patentes que correspondieran;

Que de lo actuado se prueba que la recurrente efectuó operaciones de importación de artículos y materias primas destinadas a su industria.

Que, como lo ha establecido este Departamento en repetidas oportunidades, los incisos 96 y 97 del artículo 1.° de la Ley 11.288 imponen patentes a los importadores, sin limitación de cantidad y sin condicionar la naturaleza, ni el destino de tales operaciones, aún cuando sirvan de materia prima para la industria;

Que, la circunstancia de exigirse en esta oportunidad el pago de patente por años anteriores, no significa la aplicación de un impuesto con carácter retroactivo, constituyendo por el contrario, una medida tendiente a exigir el pago de gravámenes que habiendo sido establecidos expresamente por la ley, fueron omitidos por error de los agentes recaudadores, que no puede beneficiar a nadie;

Que, en atención a lo establecido por este Ministerio, en resolución número 874 V, de Diciembre 4 de 1931, es improcedente la exigencia del pago de multas, por los años 1928 a 1930; correspondiendo en consecuencia, hacer la devolución de lo depositado en ese concepto por la Sociedad;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confirmar las clasificaciones recurridas.

Vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, para que proceda a la liquidación a favor de la Sociedad recurrente de la suma de pesos 1.500.— moneda nacional, abonada indebidamente en concepto de multa por la clasificación del año 1929 y demás efectos.

PINEDO

DIRECCIÓN DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

Pedro H. C. Gambetta. — Estableciendo compatibilidad

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933.

2.691. — R. N.° 472. — Expediente 4.044 — G — 1933. — Vista la presentación de don Pedro H. C. Gambetta, Auxiliar Principal de la Sección Policía del Vino, dependiente de las Oficinas Químicas Nacionales, en la que manifiesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Ministros de 23 de Marzo de 1932, sobre incompatibilidades, que desempeña dos cargos de Jefe de Trabajos Prácticos: uno de Química Tecnológica y Elementos de Analítica, en la Facultad de Ciencias Matemáticas, Físico - Químicas y Naturales, Aplicadas a la Industria de Rosario, en los días Lunes y Miércoles de 18.55 a 19.45 horas, y Jueves de 10.30 a 11.30 horas; y otro de Química Analítica Aplicada en la misma Facultad en los días Jueves de 19.05 a 19.55, y Sábados de 17.30 a 18.20 y de 18.25 a 19.15 horas, y

Considerando:

Que las funciones en el cargo administrativo son desempeñadas dentro del horario de 12 a 18 horas, los días Lunes a Viernes, y de 9 a 12 horas, los Sábados;

Que por Decreto de 14 de Agosto del corriente año, dictado por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, se estableció a los efectos de la aplicación del Acuerdo sobre incompatibilidades, de 23 de Marzo de 1932, que los cargos de "Jefes de Trabajos Prácticos" se considerarán equivalentes a una cátedra de enseñanza especial;

Que, en consecuencia, desempeñando el recurrente un puesto administrativo, simultáneamente con dos cargos, equivalentes a dos cátedras especiales, y no existiendo superposición de horario, corresponde establecer la compatibilidad de ambas funciones;

Por esto y lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Declárase el presente caso, comprendido dentro de las excepciones del artículo 9.° del Acuerdo General de Ministros de 23 de Marzo de 1932, ampliado por Decreto de 14 de Agosto del corriente año.

Pase al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, pidiéndole su conformidad.

Comuníquese a quienes corresponda.

PINEDO

DIRECCIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Capital, Aduana. — Modificando fallo apelado por Gustavo V. López, dobles derechos diferencia de calidad algodón hilado para telar.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933.

2692. — Exp. 3462-C-1933. — R. F. N.° 246. — Vista la apelación deducida por el Vista señor D. Gustavo V. López, denunciante, del fallo de la Aduana de la Capital, que sobresee en cuanto a la pena en el sumario número 55-J-932, instruído por diferencia de calidad entre lo manifestado por la Soc. Anón. Fábrica Argentina de Alpargatas, en el despacho directo N.° 31.597, del año 1932 (algodón hilado crudo para el telar) y lo que resultó de la verificación practicada en dicho documento (hilo de algodón), atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en cuestión, se denuncia "hilo de algodón", de la partida 2506, siendo clasificada por la Junta de Mercería de conformidad con la denuncia, por el Tribunal de Clasificaciones como "hilado de algodón crudo", de la partida 61, y por la Junta de Ferretería como "hilo de algodón", de la partida 1170, expidiéndose la Escuela Industrial de la Nación en igual sentido que el Tribunal de Clasificaciones;

Que el informe producido por la Escuela Industrial de la Nación, no aporta ningún elemento de juicio para la solución del presente caso, pues por ser de carácter eminentemente técnico no admite distingo alguno entre el hilo y el hilado, no obstante que estos términos arancelariamente no son sinónimos como lo demuestra el hecho de estar comprendidos los hilados en la Sección Materias Primas de la Tarifa y los hilos en las Secciones de Ferretería y Mercería;

Que la clasificación efectuada por el Tribunal de Clasificaciones, se halla en pugna con lo preceptuado por este Ministerio en fecha 3 de Noviembre de 1930 (R. F. N.° 93), por cuanto a pesar de inferirse de lo actuado que se trata de un hilo de algodón para el telar compuestos de dos hilos, elementales de cuatro cabos cada uno retorcidos juntos para formar uno solo, mercadería que en el expediente 4593-G-1929 (en el que recayó la resolución precitada), fué clasificada como hilo, ese Tribunal sin observar lo dispuesto en esa oportunidad, que a su vez se ajustaba a la declaración efectuada en fecha 23 de Febrero de 1928 (R. V. N.° 313), le atribuye la condición de hilado;

Que de lo expuesto se deduce que los únicos informes técnicos que concuerdan con los precedentes que sobre el particular existían, son los producidos por las Juntas de Ferretería y Mercería, que sólo difieren en cuanto al aforo aplicable, ya que uno y otro llegan a la conclusión de que el derecho que debe tributar la mercadería, es el de 25 por ciento;

Que el fallo de la Aduana, al llevar a la mercadería debatida a la partida 1170, ha tenido en cuenta los precedentes aludidos que sólo se refieren a los derechos imponibles, pero no al aforo, por lo que corresponde mantener el fijado por dicho fallo, ya que él ha sido dictado, luego de tenerse a la vista todos los informes técnicos producidos en autos;

Que demostrado como queda que la denunciada no ajustó la clasificación declarada para la mercadería, a las disposiciones ministeriales referidas, existe falsa manifestación penada con dobles derechos, por el artículo 1026, de las Ordenanzas de Aduana y 66 de la Ley número 11.281;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Modifícase el fallo apelado, en cuanto exime de pena, imponiéndose a la documentante el pago de dobles derechos.

Pase a la Dirección General de Aduanas, a sus efectos.

PINEDO

Capital, Aduana. — Confirmando fallo apelado por Félix Günther, pena de comiso por diferencia calidad, objetivos fotográficos.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933.

2693. — Exp. 1641-C-1933. — R. F. N.° 247. — Vista la apelación deducida por el señor Félix Günther, del fallo de la Aduana de la Capital, que le impone la pena de comiso en los términos de los artículos 61, 64 y 66 de la Ley número 11.281; al contenido del cajón marca K. A. Ltd. N.° 352, documentado por despacho número 63.045, del año 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado cajón se manifiesta entre otras mercaderías bien declaradas "tres objetivos para cinematografía, partida 3629-C, cada uno $ 4.—, más 60 por ciento al 25 por ciento", denunciándose "3 objetivos en general para fotografía, partida 3629 A., cada uno $ 10.—, más 60 por ciento al 25 por ciento";

Que la Junta del Ramo y el Tribunal de Clasificaciones por unanimidad de votos, se pronuncian por la procedencia de la denuncia, corroborando sus conclusiones el informe producido por la Escuela Industrial de la Nación;

Que, en consecuencia, concordando en un todo los informes técnicos en que la mercadería en infracción debe clasificarse como objetivo fotográfico y no para cinematografía, como se ha manifestado, corresponde mantener el fallo apelado, que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 61, 64 y 66 de la Ley N.° 11.281;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Posadas, Aduana. — Confirmando fallo apelado por Julián P. Zamora, comiso exceso en yerba mate.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933.

2694. — Exp. 14-P-1933. — R. F. N.° 248. — Vista la apelación deducida por el señor Julián P. Zamora, del fallo de la Aduana de Posadas, en cuanto le desconoce el carácter de denunciante, comisando en beneficio del Vista de esa Aduana, señor Sofanor Lafuente, el exceso de 1386 kilos de yerba mate de producción brasileña, constatado en la verificación del permiso de importación número 194 del año 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que surge de los informes producidos que la prioridad de la denuncia del apelante sobre la elevada por el Vista, con que se pretende fundar el recurso, ha sido obtenido contraviniendo el procedimiento establecido por las disposiciones en vigor, para la verificación y entrega de las mercaderías de importación;

Que, en consecuencia, no puede reconocerse un derecho que emerge de una acción ejecutada con violación de los preceptos que rigen al caso;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confírmase el fallo apelado.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Albareda, J. M. — Negando reconsideración fallo

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933.

2695. — Exp. 4381-A-1933. — R. F. N.° 249. — Vista la presentación del señor J. M. Albareda, en la que pide se reconsidere la resolución de fecha 2 del corriente (R. F. N.° 231), y

CONSIDERANDO:

Que no se aducen errores de hecho, ni vicios de nulidad, únicas circunstancias que en virtud de lo prescripto por el decreto de 30 de Junio de 1896, autoriza la reconsideración de las resoluciones administrativas;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Desestímase por improcedente la presente gestión.

Pase sin más trámite a la Dirección General de Aduanas a los efectos pertinentes.

PINEDO

Faccioli, Flaminio. — Negando anulación multa 2 o|o, aplicada en los términos del artículo 929, a una partida de bananas.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933.

2696. — Exp. 115-F-1933. — R. V. N.° 1233. — Vista la presentación del señor Flaminio Faccioli, en la que solicita anulación de la multa de 2 o|o, aplicada por la Aduana de la Capital,

en los términos del artículo 929, de las Ordenanzas, a una partida de bananas, documentadas por despacho de directo número 126,635 de 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 114, de las citadas Ordenanzas, fija el plazo de 8 días, a contar desde la entrada del buque importador, para la presentación de los documentos aduaneros;

Que, la Aduana, en este caso, autorizó la presentación de los despachos separadamente de los conocimientos, sin que este desdoblamiento signifique, como parece entenderlo el interesado, que no deba cumplirse con estrictez los plazos señalados;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Faccioli, Flaminio. — Negando anulación multa, 2 o|o aplicada en los términos del artículo 929, a una partida de bananas.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933.

2697. — Exp. 170-F-1933. — R. V. N.° 1234. — Vista la presentación del señor Flaminio Faccioli, en la que solicita anulación de la multa de 2 por ciento, aplicada por la Aduana de la Capital, en los términos del artículo 929 de las Ordenanzas, a una partida de bananas documentadas por despacho de directo número 121.773 de 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 114, de las citadas Ordenanzas, fija el plazo de 8 días, a contar desde la entrada del buque importador, para la presentación de los documentos aduaneros;

Que, la Aduana, en este caso, autorizó la presentación de los despachos separadamente de los conocimientos, sin que este desdoblamiento signifique, como parece entenderlo el interesado, que no deba cumplirse con estrictez los plazos señalados;

Por lo expuesto, y de conofrmidad con lo dictaminado por el señor Procuradoor del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Faccioli, Flaminio. — Negando anulación multa 2 o|o, aplicada en los términos del artículo 929, a una partida de bananas.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933.

2698. — Exp. 154-F-1933. — R. V. N.° 1235. — Vista la presentación del señor Flaminio Faccioli, en la que solicita anulación de la multa de 2 o|o, aplicada por la Aduana de la Capital, en los términos del artículo 929, de las Ordenanzas, a una partida de bananas documentadas por despacho de directo número 125.027 de 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 144, de las citadas Ordenanzas, fija el plazo de 8 días, a contar desde la entrada del buque importador, para la presentación de los documentos aduaneros;

Que, la Aduana, en este caso, autorizó la presentación de los despachos separadamente de los conocimientos, sin que este desdoblamiento signifique, como parece entenderlo el interesado, que no deba cumplirse con estrictez los plazos señalados;

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Ferreyra, Pedro P. — Negando devolución derechos partida cajones ciruelas secas de Francia.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933.

2699. — Exp. 215-F-1933. — R. V. N.° 1236. — Vista la presentación del señor Pedro P. Ferreyra, en la que solicita devolución de lo abonado de más a la Aduana de Rosario, en concepto de derechos, por una partida de 20 cajones, conteniendo ciruelas secas, procedente de Francia, introducida a plaza por despacho de directo número 5614, del año 1932; en razón de no habérsele practicado la rebaja de 50 por ciento, en los derechos, que establecía el "modus vivendi", concertado con la República de Chile; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 148, de las Ordenanzas de Aduana, excluye todo reclamo de parte del comerciante, en el caso de operaciones de directo, una vez salida la mercadería de la jurisdicción aduanera, salvo que se trate de errores de cálculo o más propiamente, aritméticos;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Varios Pobladores de San Javier (Misiones). — Acordando facilidades para transporte de maderas embalsadas.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933.

2700. — Exp. 2272-V-1933. — R. V. N.° 1237. — Vista la presentación de varios pobladores de San Javier, (Misiones), en la que piden se excluya de las disposiciones del decreto de 5 de Abril ppdo., a las maderas que en esa fecha se encontraban embalsadas en las costas del río Uruguay y sus afluentes; atento lo informado, y

CONSIDERANDO:

Que la circunstancia invocada, justifica la concesión que se solicita;

Que la Dirección General de Aduanas ha dispuesto que hasta tanto se provea de las marcas a que se refiere el decreto de 5 de Abril último, el despacho de las maderas se efectúe de conformidad con el artículo 1.°, inciso b), del de 25 de Septiembre de 1914;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Acceder a lo solicitado y aprobar el procedimiento adoptado por la Dirección General de Aduanas.

Pase a la Repartición citada, a sus efectos.

PINEDO

Aguiar, Alejandro. — Negando devolución derechos de importación, cuatro cajones whisky, traídos en el equipaje.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933.

2701. — Exp. 2947-A-1933. — R. V. N.° 1238. — Vista la presentación del señor Alejandro Aguiar, en la que solicita devolución de lo abonado de más a la Aduana de la Capital, por no haberle ésta practicado la rebaja de 50 por ciento en los derechos de importación, correspondientes a cuatro cajones de whisky, que establece el decreto de 13 de Junio de 1932, y que fueron traídos por la señora E. D. Ordoqui, como pasajera del vapor "Almeda Star"; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente no tiene acreditada su personería para entender en este asunto;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Desestímase por improcedente la presente gestión.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Ferrocarril Nord-Este Argentino. — Renovación letra caucional, derechos a trapos para piso.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933.

2702. — Exp. 4146-F-1933. — R. V. N.° 1239. — Vista la presentación del Ferrocarril Nord-Este Argentino, en la que solicita una nueva renovación de la letra número 2, que firmó ante la Receptoría de Ibicuy, en caución de los derechos correspondientes a un fardo de trapos para piso; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas ferrocarrileras se han presentado a este Ministerio, reclamando por la exclusión de la franquicia de que anteriormente gozaban ciertos materiales, manifestando que ello no ha podido hacerse sin violar la ley de concesión;

Que la reclamación interpuesta, se halla actualmente a consideración del Ministerio de Obras Públicas, y hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión planteada, es de equidad acceder a lo pedido;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese una nueva renovación de la letra de que se trata, por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Ferrocarril de Entre Ríos. — Renovación letra caucional, derechos a trapos para piso.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933.

2703. — Exp. 4145-F-1933. — R. V. N.° 1240. — Vista la presentación del Ferrocarril de Entre Ríos, en la que solicita una nueva renovación de la letra número 1, que firmó ante la Receptoría de Ibicuy, en caución de los derechos correspondientes a cinco fardos trapos para piso; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que las Empresas ferrocarrileras se han presentado a este Ministerio, reclamanda por la exclusión de la franquicia de que anteriormente gozaban ciertos materiales, manifestando que ello no ha podido hacerse sin violar la ley de concesión;

Que la reclamación interpuesta se halla actualmente a consideración del Ministerio de Obras Públicas y hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión planteada, es de equidad acceder a lo solicitado;

Por lo expuesto y de conformidad con lo resuelto en casos análogos,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese una nueva renovación de la letra de que se trata, por el término de ciento ochenta días.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Zuccoli, Juan Sucesión. — Negando anulación cargos

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933.

2704. — Exp. 3071-Z-1933. — R. V. N.° 1241. — Vista la presentación de la firma Sucesión Juan Zuccoli, en la que solicita se agregue el presente expediente al 1691-A-1933, por el que se gestiona anulación de cargos al vapor "Orient"; los que, según la recurrente, obedecen al mismo concepto que los que a ella se le formularon; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente al cual se solicita agregar el presente, está iniciado, por otra firma y no surge de autos que se trate de los mismos cargos, razón por la cual no corresponde su resolución en conjunto;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Dirección General de Aduanas. — Archivando sumario que imponía medidas disciplinarias a ex empleados de la Aduana.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933.

2705. — Exp. 7076-F-1927. — R. V. N.° 1242. — Vistas estas actuaciones, en las que la Dirección General de Aduanas, eleva el sumario instruído de conformidad con la resolución de fecha 7 de Noviembre de 1932 (R. V. número 1207), tendiente a dislindar responsabilidades a raíz de haberse procedido indebidamente, por deficiencia en el procedimiento, a la venta en rezagos de mercadería que había estado afectada a litigio y que se suponía introducida a plaza; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las constancias sumariales, pas personas imputables han dejado de pertenecer a la Administración. Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Pase a la Dirección General de Aduanas, para que proceda al archivo de las presentes actuaciones.

PINEDO

Dirección General de Aeronáutica. — Libre despacho, tambores nafta para la aviación militar.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933.

2706. — Exp. 4342-D-1933. — R. V. N.° 1243. — Vista la nota de la Dirección General de Aeronáutica, transmitida por el Ministerio de Guerra, en la que solicita liberación de derechos, para 2.654 tambores conteniendo nafta de aviación a introducirse por el puerto de La Plata; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el combustible de referencia, está comprendido en la liberación de derechos que el artículo 4.° de la Ley número 11.231, acuerda a los equipos para el Ejército y la Armada de la Nación;

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro en el expediente 8509-D-1932,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Concédese el libre despacho que se solicita.

Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Hall, Juan O. — Negando anulación reparo, diferencia estadística y adicional 10 o|o, dos partidas de té.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933.

2707. — Exp. 4029-H-1933. — R. V. N.° 1244. — Vista la presentación del señor Juan O. Hall, en la que solicita la anulación del reparo número 7414, formulado por la Contaduría General, en concepto de diferencia de estadística y adicional de 10 por ciento, correspondiente a 2 partidas de té, documentadas por despacho directo N.° 140.932, del año 1931; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el manifiesto fué liquidado sobre el peso neto del té, declarado en el mismo;

Que la partida 239, de la Tarifa, por la que se despachó la mercadería de referencia, establece como unidad de aforo el "kilo", o sea el peso de la mercadería, comprendido su envase inmediato (nota 1.ª de la Sección Comestibles y Artículos de Almacén);

Que, en consecuencia, el reparo es inobjetable, salvando en tiempo un error deslizado en la liquidación del documento observado;

Por tanto y de conformidad con la resolución de Mayo 30 de 1931 (R. V. N.° 716), en la que se rebatieron los fundamentos que aduce el recurrente en su descargo,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Liebig's Extract Of Meat Cº. Ltda. — Negando devolución materiales para consumo de frigorífico.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933. 2708. — Exp. 1147-L-1933. — R. V. N.º 1245. — Vista la presentación de la Liebig's Extract Of Meat Cº. Ltda., en la que solicita devolución de lo abonado a la Aduana de Colón, por reparos formulados por la Contaduría General en concepto de derechos de importación, correspondientes a materiales documentados o introducidos a plaza, en los años 1927, 1928 y 1929; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que invariablemente se ha interpretado que la disposición del artículo 4.º, de la Ley número 11.281, durante cuya vigencia se introdujeron los materiales de que se trata, comprende únicamente a las máquinas y materiales destinados a los establecimientos industriales que elaboran materia prima de producción nacional, y que dicha franquicia queda limitada a los materiales que se introduzcan para la instalación del establecimiento, y no comprende a los que no tengan relación exclusiva con dichas industrias, ni a las piezas o artículos de renovación o gasto, llamados comúnmente de consumo, como ser: mangas de goma con inserciones de tela y con alambre, correas de suela y de pelo para máquinas, empaquetadura de amianto, amianto en polvo, etc.;

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Saint, Georges de E. — Negando suprimir recargo 25 o|o, baldosas cuyo aforo no se aumentó.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933. 2709. — Exp. 7830-S-1932. — R. V. N.º 1246. — Vista la presentación del señor E. de Saint Georges, en la que solicita se declare improcedente el recargo de 25 por ciento, que aplica la Aduana de la Capital, a las baldosas de la partida 1843; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto número 170, de Septiembre 15 de 1931, en el artículo 5.º, establece que: "todos los artículos de la Sección Cerámica y Cristales, tendrán un recargo de 25 por ciento, en sus aforos, con excepción de las mercaderías, cuyos aforos hayan sido modificados por este decreto";

Que el artículo 1.º, del mismo decreto, refundió la partida 1844 en la 1843, sin modificar el aforo de esta última; de donde se aduce que las mercaderías comprendidas en su texto, se encuentran afectadas por la disposición citada, en el considerando anterior;

Que, esa refundición no ha significado el establecimiento de un aforo nuevo para la partida 1843, por cuanto deja subsistente para ella el mismo tratamiento arancelario, es decir $ 17.— el millar de baldosas;

Que es distinto el caso de las baldosas comprendidas en el texto de la partida 1844, desde que la citada refundición implicó para las mismas un aumento en el aforo de $ 11 a 17 el millar, lo que hacía improcedente el recargo como lo declaró este Ministerio en la resolución número 973, de fecha 20 de Septiembre de 1932;

Por lo expuesto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Sáenz, Brione y Cía. — Anulando reparo, derechos envases de hojalata

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933. 2710. — Exp. 1379-S-1933. — R. V. N.º 1247. — Vista la presentación de la firma Sáenz, Brione y Cía., en la que solicita la anulación del reparo número 10.545, formulado en concepto de derechos "357 kilos hojalata trabajada en cualquier forma inclusive la pintada o charlada, tec.", documentada por despacho número 62.080, del año 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el documento de despacho permite aceptar que la hojalata de referencia constituye el envase del té, que en el mismo se manifiesta sin que tal conclusión pueda rebatirla el hecho de haber sido declarada separadamente de la mercadería que contenía, ya que al proceder así el interesado no hizo más que ajustarse a una norma viciosa implantada por la Aduana, a raíz de haber interpretado erróneamente el decreto de 15 de Septiembre de 1931, el cual, según lo declaró este Ministerio, en fecha 23 de Junio de 1932 (R. V. número 496), establece una imposición por separado a los envases de hojalata en cuanto se trate de mercaderías aforadas con exclusión del envase, pero no de aquéllas (como el té) que están aforadas en el envase inclusive;

Que, en consecuencia, habiéndose cumplido la prescripción del artículo 82, de la Ley número 11.281, con respecto a la partida de té, cuyo kilaje se manifestó "neto", no procede exigir los derechos sobre la hojalata;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Anúlase el reparo de que se trata.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Blanco, Antonio y Cía. — Negando exoneración multa 2 o|o, por demora en la finiquitación de copia de depósito.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933. 2711. — Exp. 488-G-1933. — R. V. N.º 1248. — Vista la presentación de la firma Antonio Blanco y Cía., en la que solicita se le exonere de la multa de 2 por ciento, aplicada por la Aduana de la Capital, por demora en la presentación de la copia de depósito número 15.332, del año 1932; atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que, como este Ministerio lo ha dejado establecido en fecha 1.º de Octubre de 1928 (R. V. número 1487), el plazo fijado por el artículo 279, de las Ordenanzas de Aduana, para la presentación de las copias de facturas a depósito, es preciso, y perentorio, y como tal, no puede admitir ninguna excepción que no esté expresamente acordada;

Que, asimismo, la recurrente no puede excepcionarse invocando el artículo 115 de las Ordenanzas, por cuanto éste se refiere exclusivamente a los despachos directos, según resulta de su cotejo con el artículo 114, de la declaración expresa del Ministerio en ese sentido de fecha Diciembre 1.º de 1924 (R. V. N.º 2.035);

Que, en consecuencia, el reclamo es improcedente, toda vez que la multa impuesta se ajusta a los términos del artículo 952, de la Ley número 810;

Por tanto y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

PINEDO

Obras sanitarias de la Nación. — Sobre interpretación franquicia, materiales para obras públicas sanitarias.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933. 2712. — Exp. 1273-O-1933. — R. V. N.º 1249. — Vistas estas actuaciones en que las Obras Sanitarias de la Nación, solicitan se declare que a todos los materiales que introduzca la Institución, para satisfacer las necesidades de su funcionamiento, les corresponden franquicias aduaneras; atento lo actuado y lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto de 14 de Febrero de 1931 (prorrogado por la Ley número 11.588), libera de derechos la importación de "materiales destinados a obras públicas de salubridad y aguas corrientes" y a los "materiales para obras públicas nacionales, provinciales o municipales, hechas por administración";

Que si bien de estos dos rubros, el citado en primer término parece expresamente destinado a reglar las franquicias a que puede acogerse la recurrente, es indudable que su aplicación importaría restringir las ventajas aduaneras en favor de la misma, por cuanto cualquier material que introdujera estaría sujeto al adicional de 10 por ciento, fijado por el decreto de Octubre 6 de 1931;

Que esto no obstante, teniendo en cuenta que las franquicias no pueden acordarse con carácter general, como se solicita, sino por ley, sólo compete a la interesada recabarla para cada caso particular, los que serían contemplados con un criterio liberal a objeto de comprender los materiales a introducirse, si ello fuera posible, en el rubro "materiales para obras públicas nacionales, provinciales o municipales, hechas por administración", eximido del adicional de 10 por ciento;

Por tanto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Pase a la Dirección General de Aduanas, para su notificación a la recurrente y demás efectos.

PINEDO

DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Sociedad Luz. — Exención de impuesto territorial

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933. 2713. — Exp. 2176-S-1933. — 905. V. — Visto que el Presidente de la "Sociedad Luz", solicita la exención de la contribución territorial que, por el año en curso, le corresponde a la finca ubicada en la calle Suárez número 1301 y Ruiz Díaz; atento a lo informado por la Administración del ramo, y

CONSIDERANDO:

Que en la propiedad de referencia, funciona una biblioteca pública y existe un local para conferencias y actos culturales, dictándose cursos gratuitos de taquigrafía, dactilografía, idiomas, corte y confección, etc., por lo que se halla comprendida en las excepciones establecidas por el artículo 11, inciso b), de la Ley 11.285,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Acceder a lo solicitado.

Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

PINEDO

The Missions to Seamén. — Exención de impuesto territorial

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933. 2714. — Exp. 2177-T-1933. — 906. V. — Vistos los pedidos formulados por D. Ronald Leslie, en representación de "The Missions to Seamen" (Asilo de los marineros), para que se exima del pago de impuesto terriotrial, por los años 1932 y 1933, a la propiedad de pertenencia de dicha institución, sita en al calle San Juan 228|32; atento a lo informado por la Administración del ramo, y

CONSIDERANDO:

Que la propiedad de referencia, se halla ocupada por una capilla destinada a culto religioso y un asilo gratuito para marineros, encuadrando por estas circunstancias en las excepciones que determinan los incisos a) y b) del artículo 11 de la Ley N.º 11.285,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Acceder a lo solicitado.

Publíquese y vuelva a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

PINEDO

Anastasio del Blanco. — Denegando exención de multa

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1933. 2715. — Exp. 2297-B-1933. — 908. V. — Visto que don Anastasio del Blanco, se presenta solicitando se le exima de la multa en que ha incurrido, al no abonar la patente de su negocio dentro del término fijado a ese efecto, y

CONSIDERANDO:

Que dicho recargo se aplica en cumplimiento de disposiciones expresas de la Ley 11.288, que no contempla situaciones personales como la invocada, ni admite excepciones al respecto,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado.

Publíquese y pase a la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, a sus efectos.

PINEDO

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Hacienda

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Abraham Vitelli. — Confirmando cargo a mercaderías caídas en rezagos y cuyo producido de subasta no alcanzó a cubrir el monto de los servicios adeudados.

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1933. Circular N.º 226. — Exp. 186-V-933. —Visto el pedido interpuesto por el señor Abraham Vitelli, solicitando la anulación del cargo número 3249 D. del año 1929, formulado por la Aduana de la Capital a mercaderías caídas en rezagos y, que, subastadas, no alcanzó su importe a cubrir el monto de los servicios adeudados, y

CONSIDERANDO:

Que, el cargo impugnado se ajusta a las resoluciones del Ministerio de Hacienda de Marzo 31 de 1924 y Abril 11 de 1928;

Que, por otra parte, si el artículo 309 de la Ley 810, acuerda al documentante el derecho de percibir el importe del remanente si lo hubiere, en los casos de mercaderías caídas en rezago, es justo que el mismo documentante responda ante la Aduana cuando el producido del remate no alcanza a cubrir lo que al Fisco le corresponde percibir en concepto de servicios, tal como lo ha entendido reiteradamente el Ministro de Hacienda;

Que la demora en que incurrió la Aduana para subastar los efectos de que se trata, no puede tampoco abonar la petición del recurrente, por cuanto, en la liquidación practicada, sólo se computan los almacenajes de 27 meses con arreglo a la Ley número 11.248, y resolución de Junio 16 de 1917;

Que, finalmente, no puede prosperar el argumento de que el pago del cargo recurrido debe exigírsele al Crédito Mercantil Argentino, dado que, para la Aduana, el dueño de las mercaderías es aquél que las documenta ya sea por consignación o transferencia;

Por ello y en uso de las facultades que le confiere el Acuerdo de 30 de Julio de 1931,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

No ha lugar.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

F. Agustín Pinedo

Dirección General de Aduanas. — Loma Negra. — Cía Argentina S. A. — Confirmando cargos.

Buenos Aires Septiembre 8 de 1933. Resolución 227. — Exp. 430-L-933. — Visto la presentación de la firma Loma Negra, Compañía Industrial Argentina S. A., en la que solicita la anulación de los cargos números 1880, 1884, 2313, 2318, 2494 y 3261, formulados por la Aduana de la Capital, en concepto de adicional de 10 o|o, aplicado a maquinarias y materiales destinados a sus esta-

blecimientos de minas y canteras, en Olavarría, documentados por despachos números 9204, 8452, 11.312, 13.704 18.137 y 26.623, del corriente año; atento lo actuado, y

Considerando:

Que en el presente caso, militan idénticas razones que las tenidas en cuenta al resolver el expediente número 372-L-933, que versa sobre un asunto análogo;

Por tanto, de conformidad con lo resuelto en dicho expediente (R. número 223, de fecha 31 de Agosto ppdo.), y en uso de la facultad que le confiere el Acuerdo de 30 de Julio de 1931,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

Confírmanse los cargos de que se trata.

Pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

F. Agustín Pinedo

Framiñán Raúl E. — Modificando resolución de la Aduana de la Capital en cuanto manda formular cargo por el valor de mercadería subastada indebidamente.

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1933.

Resolución 236. — Exp. 217-T-933. — Vista la presentación del señor Raúl E. Framiñan, solicitando se le exima de la reposición y pago que le impone la Aduana de la Capital, en la resolución de fecha 16 de Junio de 1933, dictada en la Solicitud número 5220-C-931; y el pedido de reconsideración o en su defecto de apelación subsidiaria para ante ante el Ministerio de Hacienda, que de la misma resolución interpone al señor Torcuato Tomkinson, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución recurrida ordenando formular cargo a los peticionantes por el valor de la mercadería contenida en el cajón marca J. V. número 9, introducido por el vapor "Dunster Grange", paquete número 3525, entrado al puerto en Mayo 31 de 1928, que ha sido indebidamente rematada, es la que corresponde, de acuerdo a las constancias de la información sumaria, de las que resulta:

1.° Que el Vista don Torcuato Tomkinson, verificó la mercadería en cuestión con parcial número 109.161, el 13 de Junio de 1928, estableciendo en la providencia del despacho, "detenido con parte, diferencia de calidad", elevando al día siguiente la denuncia respectiva, sin asentar la constancia en el libro de novedades del depósito, como lo determina el artículo 141 del Reglamento General de Aduanas.

2.° Que se ha omitido establecer en el bulto la palabra "detenido" que prescribe el artículo 144 del mismo reglamento.

3.° Que mientras tramita la denuncia, se remata la mercadería en situación de rezagos.

Que, encontrándose afectada por litigio la mercadería, su venta resulta indebida, de lo que cabe reconocer como causa originaria, la falta de cumplimiento por parte del Vista, de la disposición del artículo 141 del Reglamento General, reiteradamente recordada al personal de la Aduana de la Capital por aquella dependencia;

Que, de esa omisión emerge el incumplimiento del artículo 144 del mismo reglamento, de parte del Jefe de Depósito, dado que esa obligación es correlativa de la anteriormente citada a cargo del Vista, ya que, con arreglo a la norma corriente en aquella fecha, las anotaciones en el libro de novedades constituían la base de las demás medidas relativas a las mercaderías con parte.

Que, de acuerdo a esa norma, no procede responsabilizar a la Oficina de Contabilidad de Alcaidía, ni al personal que practicó la verificación con la planilla de rezagos, ni al que efectuó la entrega a Remates; y deben compartirla el Vista y el Jefe del Depósito, como lo tiene resuelto el Ministerio de Hacienda en casos análogos, entre otros, por R. F. número 193, de Junio 28 de 1933;

Que, las circunstancias concurrentes y su desconocimiento de la existencia del despacho que se justifica con no haber intervenido en la planilla de rezagos, atenúan la responsabilidad del Jefe del Depósito en relación a la del Vista que ha incurrido en negligencia: Y en mérito a esa circunstancia, es de equidad relevarle de la obligación de pago;

Que la apelación subsidiaria para ante el Ministerio de Hacienda, interpuesta por el señor Torcuato Tomkinson, no corresponde en el estado de autos, traídos en grado de apelación ante esta Dirección General;

Por lo expuesto, atento lo actuado,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

Apruébase el procedimiento de que se trata.

Pase a la Aduana de Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

F. Agustín Pinedo

Dirección General de Aduanas. — Cía Swift de La Plata. — Sobre inscripciones de apoderados y dependientes.

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1933.

Resolución 230. — Exp. 3.687-C-933. —Visto el pedido formulado a fojas 1, por la Cía Swift de La Plata, en el sentido de que se le autorice a tener ante la Aduana de La Plata cuatro apoderados generales y dos dependientes entre cuyas facultades conste que puedan firmar los permisos de exportación y toda clase de guías de removido, y

Considerando:

Que de acuerdo a lo que establece el artículo 19 del Decreto de 15 de Mayo de 1931, las personas o entidades que autoricen a actuar ante las Aduanas o Receptorías de la República, podrán constituir hasta dos apoderados generales y el número de dependientes apoderados que consideren necesarios;

Que en el presente caso, la recurrente, se halla inscripta ante la Aduana de La Plata en el carácter de importadores, exportadores e industriales, pudiendo tener en consecuencia, dos apoderados generales ante la misma para cada una de dichas actividades, ya que así debe interpretarse la disposición antes citada;

Que, la facultad de firmar permisos de exportación que se solicita hacer extensiva a los dependientes, no es posible acordarla porque ella es de incumbencia exclusiva de los apoderados generales;

Que para firmar las guías de removido, sólo están facultados los apoderados de agentes marítimos, conforme lo preceptúa el artículo 24, Inciso D.;

Por ello,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

Hágase saber a la recurrente lo establecido en los considerandos, previa reposición de sellos; y fecho, pase a la Aduana de La Plata a sus efectos.

F. Agustín Pinedo

Dirección General de Aduanas. — Riverós y Boiso. — Considerando a los blocks de tierra refractaria como de despacho directo.

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1933.

Resolución 232. — Exp. 820-R-933. — Visto el pedido formulado por la firma Riverós y Boiso, en el sentido de que se incluya en la nómina de las mercaderías de despacho directo, a los blocks de tierra refractaria, y

Considerando:

Que, en la nómina de referencia, contenida en la resolución de esta Dirección General de 30 de Mayo último, está comprendido el ladrillo refractario suelto;

Que, como lo informa la Aduana de la Capital, si bien la mercadería de que se trata, por sus dimensiones mayores, ha sido objeto de un tratamiento arancelario distinto, no por eso ha perdido su condición de ladrillo refractario, debiendo, en consecuencia, correr la suerte de éste;

Por ello, y en uso de la facultad que le acuerda la Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 21 de Febrero de 1933 en el expediente 8428-C-932,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

Declárase que, dentro de la especificación de ladrillo refractario suelto, contenida en la nómina de las mercaderías que pueden despacharse de directo, se halla comprendida la mercadería de que se trata.

Comuníquese por circular y fecho, pase a la Aduana de la Capital a sus efectos.

F. Agustín Pinedo

Dirección General de Aduanas. — Apercibiendo seriamente al Patrón y Maquinista de la lancha "Pampa".

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1933.

Resolución 235. — Exp. 2384-C-933. — Visto estas actuaciones, iniciadas a raíz del hundimiento de la lancha "Pampa", de propiedad de la Dirección General; atento los informes que preceden, y

CONSIDERANDO:

Que, ha existido despreocupación por parte del personal de la lancha citada, desde que el hecho de estar franco hasta el día 26 de Mayo, no impedía su atención sobre la seguridad de la embarcación ante el temporal que se desencadenó mientras estuvieron fuera de servicio;

Que tal circunstancia, pone de manifiesto una evidente falta de interés en el cumplimiento de sus obligaciones que esta Dirección General no puede dejar pasar desapercibida;

Por ello,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

Apercibir seriamente al personal de la lancha "Pampa", integrado por el Patrón, don Manuel C. Cerveto y Maquinista, don Manuel Duarte.

Tome nota Sección Personal, Compras y Suministros y previa notificación, archívese.

F. Agustín Pinedo

Dirección General de Aduanas. — Disponiendo norma de conducta que deberán seguir los empleados que intervengan en juicios.

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1933.

Resolución 231. —

Considerando:

Que la lesgilación aduanera, al establecer las penas con que gravan las infracciones a sus reglamentos, ha adoptado una extrema rigurosidad con el objeto, no sólo de castigar los fraudes intentados, sino también para que la sanción tenga un carácter ejemplarizador;

Que, en esta virtud, se ha restringido las causas o motivos de exención y hasta de atenuación de las penas, limitando las facultades de los administradores, como jueces de comiso, a la consideración de los motivos que la propia ley señala;

Que, por otra parte, la participación que acuerda el artículo 1030 de las Ordenanzas a los denunciantes de infracciones aduaneras, tiende a ampliar la vigilancia de la fiel percepción de la renta, a todo el público, estimulando el celo de las personas en el cuidado de los intereses colectivos;

Que, por lo tanto, esta participación está condicionada al beneficio rentístico; y de ninguna manera podría invocarse (como lo ha resuelto en diversos casos el Ministerio de Hacienda) como un derecho amplio cuyo ejercicio permita burlar los propósitos de la lesgilación fiscal;

Que si bien el sistema actual de adjudicaciones se presta a que los denunciantes o aprehensores, en connivencia con los infractores, puedan reducir a su arbitrio la gravedad de las condenas, la Administración no debe tolerarla en sus empleados desde que ello importaría poner en mano de los denunciantes la facultad de disminuir y aún condenar las sanciones, con grave perjuicio para el propósito enunciado mas arriba, de castigar y ejemplarizar;

Que, además, las combinaciones que a este respecto puedan hacerse entre comerciantes y empleados, establecen relaciones económicas que los ligan pudiendo llegar a quitarles la independencia de acción;

Que si en ese sentido el Gobierno se ha preocupado de mantener lejos de esas trabas a los propios empleados entre sí, con mucha más razón debe impedirlas cuando se vinculan al comercio importador o a sus agentes, en contacto directo y permanente y a veces en tareas de colaboración;

Que también debe observarse que la Administración, por razones de moralidad, ha prohibido siempre las dádivas, aguinaldos, obsequios ú homenajes que puedan desviar al funcionario del recto desempeño de sus funciones. La complacencia en la aceptación de las penas sin ejercitar los recursos legales de defensa, o bien las transacciones, a su respecto tienen un carácter semejante, y no podrían ser toleradas al igual que aquéllas;

Que, pasando a otro punto que tiene analogía con el que se ha tratado en los considerandos anteriores, cabe asimismo tener en cuenta que a menudo se ha notado que los empleados aduaneros consideran que poseen una facultad para elevar o no denuncia ante una infracción descubierta, habiéndose entendido alguna vez que bastaba con formular un cargo por las diferencias para que el Fisco percibiera los derechos adeudados. Sin embargo ese concepto es totalmente equivocado, porque, como se ha dicho mas arriba, las penas rigurosas que fija la legislación aduanera, tienen un carácter represivo al par que ejemplarizador de modo que el Estado está sumamente interesado en que esas sanciones se apliquen en todos los casos, salvo que haya motivos de atenuación o exención, y, además, el artículo 1039 de las Ordenanzas de Aduanas importa no una facultad sino un deber ineludible para el empleado fiscal cuando dispone que: "Cuando algún contrabando, fraude o contravención punible por las leyes de Aduana sea descubierto por algún empleado en el ejercicio de sus funciones o fuera de él, será inmediatamente comunicado por escrito al Jefe de la Aduana por conducto del jefe inmediato del empleado descubridor", aparte de que el artículo 274 del Código Penal establece que: "El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delicuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable.

Que, en tal virtud, conviene asimismo recordar al personal que las denuncias son obligatorias y no facultativas;

Por lo expuesto,

El Director General de Aduanas—

RESUELVE:

Artículo 1.° — Queda terminantemente prohibido a los empleados de la Dirección General de Aduanas, cualquiera sea su categoría o función, en cualquier estado del juicio y en cualquier jurisdicción que se encuentre éste, realizar transacciones con los condenados por infracciones aduaneras o sospechados de infractores, bien sea en forma directa, bien indirecta, por medio de cesión de acciones o derechos o cualquier otro medio, antes de la condena definitiva o después de ella.

Art. 2.° — Declarar que los empleados aduáneros están obligados a denunciar todos los contrabandos, fraudes o contravenciones que constaten, sin que les esté permitido en ningún caso silenciar esas infracciones.

Art. 3.° — Los empleados que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, serán considerados incursos en falta grave y sujetos a las severas sanciones disciplinarias.

F. Agustín Pinedo

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Concediendo servidumbres a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales en los lotes 150, 152, 153, 166 y 167 del ensanche Sud de la Colonia Escalante-Distrito Minero de Comodoro Rivadavia, Territorio Nacional del Chubut. Expediente 102.724-1933.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

— Atento a la autorización solicitada a fs. 1 del presente expediente, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para constituir las servidumbres para la perforación de los pozos S 89, 91 y 92 y T-61 y 62, ubicados en el Ensanche Sud de Colonia Escalante-Distrito Minero de Comodoro Rivadavia-Territorio Nacional del Chubut, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 55 del Código de Minería, por ser de urgencia y Considerando: Que se han llenado los *requisitos exigidos; que la constitución* de estas servidumbres es indispensable y de urgencia; que están suficientemente garantizadas las indemnizaciones que pudiera dar lugar; Se dispone: Art. 1.° Acordar la constitución de *las servidumbres* solicitadas a fs. 1, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para la perforación de los pozos S-89, 91 y 92 y T-61 y 62, ubicados en el Ensanche Sud de la Colonia Escalante, Distrito Minero de Comodoro Rivadavia-Territorio Nacional del Chubut, de acuerdo al plano de fs. 4, de Registro *Gráfico, informes de* Inspección Minera de fs. 5, y del Servicio Minero de fs. 8 vta., en la siguiente forma: 1.° Lote N.° 152. — Dos hectáreas par la perforación de los pozos T-61 y T-62, e instalación de un tanque de *40 m3 de capacidad, para* agua, en cada una de los pozos. — Construcción de camino de acceso al pozo T-61 y de éste al límite Oeste del lote, y trozo de acceso al pozo T-62 desde el camino ya existente. — Tendido de cañería de agua de 2 1|2'' y línea eléctrica y telefónica, de acuerdo al trazado que se indica en el plano de fs. 4. — 2.° Lote 153. — Prolongación del camino de acceso y de las líneas eléctricas y telefónica y cañería de agua hasta empalmar con los ramales existentes en el pozo T-28, de acuerdo al trazado del plano de fs. 4. — *3.° Lote 150.* — Superficie de terreno necesaria para la perforación de los pozos S-91 y S-92, e instalación de un tanque de 40 m3. de capacidad, para agua, en cada uno de ellos. — Construcción de un camino de acceso a los pozos, desde los ya existentes. — Tendido de cañería de agua de 2 1|2'' y línea eléctrica y telefónica, hasta empalmar con los ramales que hay en las inmediaciones del S-84. — 4.° Lote N. 167. — Superficie de una hectárea para la perforación del pozo S-89 e instalación de un tanque de 40 m3 de capacidad, para gua, prolongación *de la cañería de agua de 2 1|2''* y línea eléctrica y telefónica desde el pozo S 87 hasta el pozo S-89, construcción de camino de acceso desde el límite Este del lote hasta el pozo S-89. — 5.° — Lote 166. — *Camino de acceso al pozo S-89,* que partiendo del ya existente en el lote, cruzará éste en el sentido que indica el trazado en el plano de fs. 4 — Art. 2.° — Declarar que por razones de urgencia y por considerar esta Dirección, suficiente la responsabilidad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales para responder a las indemnizaciones que puedan ser reclamadas, queda facultada la misma para su constitución, previa a toda fijación de indemnización, de las servidumbres solicitadas, de acuerdo con las prescripciones del Art. 55 del Código de Minería. — *Art. 3.° — Publíquese, notifíquese,* a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, comuníquese a quien corresponda, notifíquese al Señor Emilio Sclanet, domiciliado en esta Capital, calle Las Heras 3802, en su carácter de propietario de los lotes 152 y 153; al Sr. Eutimio Díaz, propietario del lote 150 y domiciliado en el mismo; al Sr. Agustín Ibargruen, domiciliado en Comodoro Rivadavia, en su carácter de propietario del lote 167 y al Sr. F. M. Fernández, en su carácter de propietario del lote 166 y *domiciliado* en el mismo, fecho, vuelva al Servicio Minero a sus demás efectos. — Fdo.: T. Ezcurra, Director General. — Francisco B. Urtubey, Escribano Adscripto.

Concediendo servidumbres a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales en el lote 147 del ensanche Sud de la Colonia Escalante, Distrito Minero de Comodoro Rivadavia, Territorio Nacional del Chubut. — Expediente 103.325-1933.

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1933.

— Atento a la autorización solicitada a fs. 1 de este expediente, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales para constituir las servidumbres para la perforación de los Pozos *D-27 y D-28, ubicados en* el lote 147, del Ensanche Sud de la Colonia Escalante-Distrito Minero de Comodoro Rivadavia-Territorio Nacional del Chubut, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 55 del Código de Minería, por ser de *urgencia* y Considerando: Que se han llenado los requisitos exigidos; que la constitución de estas servidumbres es indispensable y de urgencia; que están suficientemente garantizadas las indemnizaciones que pudiera dar lugar; Se dispone: Art. 1.° Acordar la constitución de las servidumbres solicitadas a fs. 1, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, para la perforación de los pozos D-27 y D-28, ubicados en el lote 147 del Ensanche Sud de la Colonia Escalante, Distrito Minero de Comodoro Rivadavia *Territorio Nacional del Chubut, de acuerdo* al plano de fs. 3 del Registro Gráfico, informes de la Inspección Minera, fs. 4 y del Servicio Minero fs. 5. — Art. 2.° Declarar que por razones de urgencia y por considerar esta Dirección, suficiente la responsabilidad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales para responder a las indemnizaciones que puedan ser reclamadas, queda facultada la misma para su constitución, previa a toda fijación de indemnización, de las servidumbres solicitadas, de acuerdo con las prescripciones del Art. 55 del Código de Minería. — *Art. 3.° — Publíquese, notifíquese* a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, comuníquese a quien corresponda, notifíquese a la Compañía Argentina de Petróleo, con domicilio en esta Capital, Avenida Roque Sáenz Peña 615 y a la Compañía Industrial y Comercial de Petróleo, con domicilio en esta Capital, calle Sarmiento 424, en su carácter de propietarias de los lotes 147 y 148, respectivamente, fecho, vuelva al Servicio Minero para que agregue el presente expediente al expediente 103.087-933 y demás efectos. — Fdo.: T. Ezcurra, *Director General.* — Francisco B. Urtubey, Escribano Adscripto.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

Tipo de Oro

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, *de* 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre del día 4 de Octubre de 1933.

	COMPRA	VENTA
Inglaterra, Chile, Bolivia y Perú	45 9/32	44 27/32
Francia	14.84	14,69
Bélgica	4,16	4,12
España	6,94	6,87
Italia	11,04	10,93
Suiza	2,99 ¾	2,96 ¾
Estados Unidos .	111 20	112,30
Alemania	2,44	2,41½
Holanda	1,44 ⅛	1,42 11/16

LICITACIONES

Ministerio de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

(Expte. 18477-DC-933)

Por disposición del Directorio, llámase a licitación pública para la provisión de materiales y aparatos eléctricos, en un todo de acuerdo con el pliego de condiciones preparado al efecto, que los interesados pueden *consultar en la Dirección* Comercial, calle Charcas N.° 1840, cualquier día hábil de 12 a 15 horas.

Las propuestas podrán presentarse en la Secretaría del Directorio de la Institución, calle Charcas N.° 1840, hasta el día 13 de noviembre próximo, a las 15 y 30 horas, día y hora en que serán abiertas en presencia de los que concurran al acto.

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1933. — J. Ivaldi, secretario.

e5 oct. v14 oct.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación — Obras en Corrientes

Ley 11.658

Camino de Puerto de Goya a Chavarría, Concepción, San Miguel, Loreto e Ibate, Puente sobre el Río Tajibo, pesos 18.022,—.

Hasta el día 31 del mes de octubre en el Juzgado Federal de Corrientes o para el día 7 de noviembre, a las 14 horas, en San Martín 871, Capital Federal.

v-7 novbre.

Licitación — Obras en Santa Cruz

Ley 11.658

Camino de Río Gallegos a Lago Argentino tramo entre Progresivas kilómetro 51,200 y kilómetro 85,400 y puentes sobre el *cañadón Las Horquetas,* $ 85.583,— y $ 85.583,—.

Hasta el día 28 de octubre en Juzgado Letrado de Río Gallegos o para el día 7 de noviembre, a las 14.30 horas, en San Martín 871, Capital Federal.

v-7 novbre.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Hacienda

ADUANA DE ROSARIO

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de Rosario, don Juan Carlos Sánchez Boado, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan y correspondiente al expediente de rezagos número 157, que deben presentarse a esta Aduana, para su retiro dentro del término de cinco días de la publicación del presente aviso.

Pasando este término, la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 309 de las Ordenanzas.

Vapor *Hohestein, paquete* 3234; *fecha* de entrada al puerto noviembre 24 1929, marca F. H., números 738, 809; 2 cajones.

El Jefe

v-9 octubre

ADUANA DE LA CAPITAL

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don El Mota del Campillo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan, que deben presentarse a esta Aduana para su retiro dentro del término de cinco días de la publicación del presente aviso.

Pasando este término la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el *Artículo* 309 de las Ordenanzas.

Rezago N.° 397. — Vapor A. Legión, paquete 7247, fecha de entrada al Puerto Diciembre 1.° de 1932, marca D. S. A., número 1, 1 cajón.

Rezago N.° 398. — Vapor Duilio, paquete 395, fecha de entrada al Puerto Enero 21|933, *marca D. A. R., números* 1371|72, 2 cajones.

Rezago N.° 399. — Vapor Gelria, paquete 3549, fecha de entrada al Puerto, *Junio 3|931, marca* S. P. C., sin número, 50 cajones.

Rezago N.° 400. — Vapor M. Olivia, paquete 3283, fecha de entrada al Puerto Mayo 26|932, marca SADI, sin número, 1 cajón.

Rezago N.° 401. — Vapor M. Olivia, paquete 3283, fecha de entrada al Puerto Mayo 26 de 1932, marca I B C., número 7932, 1 cajón.

Rezago N.° 402. — Vapor M. Sarmiento, paquete 394, fecha de entrada al Puerto Enero 20|933, marca W. S., números 291|93, 3 cajones.

Rezago N.° 403. — Vapor M. Piana, paquete 3550, fecha de entrada al Puerto Junio 4|931, marca S., números 1|4, 4 cajones.

Rezago N.° 404. — Vapor Ingola, paquete 7450, fecha de entrada al Puerto, Diciembre 10|932, marca A J B., número 1, 1 cajón.

Rezago N.° 405. — Vapor Baronesa, paquete 3478, fecha de entrada al Puerto Junio 3|932, marca V G M 1071, sin número, 83 atados, V. G. M. 1071 AA, sin número, 250 piezas.

Rezago N.° 406. — Vapor Nasmyth, paquete 7336, fecha de entrada al Puerto Noviembre 16|931, marca P. F. R., sin número, 150 cisternas.

Rezago N.° 407. — Vapor Waterland, paquete 6851, fecha de entrada al Puerto Noviembre 10 de 1932, marca L., sin número, 100 atados.

Rezago N.° 408. — Vapor Ciudad de Buenos Aires, paquete 7692, fecha de entrada al Puerto Diciembre 23|932, marca A. P., números 1|3, 3 esqueletos.

Rezago N.° 409. — Vapor Fermia, paquete 329, *fecha de entrada al* Puerto Enero 17|933, marca A M C P, T., número 1, 1 bolsa.

Rezago N.° 410. — Vapor E. Prince, paquete 6809, *fecha de entrada* al Puerto Noviembre 8 de 1932, marca Guapy, números 1|5, 5 cajones.

Rezago N.° 411. — Vapor Almeda Star, *paquete* 3292, fecha de entrada al Puerto Mayo 28|932, marca M M F C., número 138, 1 cajón.

Rezago N.° 412. — Vapor Almeda *Star, paquete* 3292, fecha de entrada al Puerto Mayo 28|932, marca F D M C., N.° 139, 1 cajón y marca AA, N.° 137, 1 cajón.

Rezago N.° 413. — Vapor Duilio paquete 3473, fecha de entrada al Puerto Junio 3|932, marca I R., números 122|69, 48 fardos.

Rezago N.° 414. — Vapor Alsina, paquete 582, fecha de entrada al Puerto Enero 28|933, marca F. P., sin número, 1 bolsa.

Rezago N.° 415. — Vapor Alsina, paquete 582, fecha de entrada al Puerto Enero 28|933, marca A. B., número 504, 1 cajón.

Rezago N.° 416. — Vapor Peucisely, paquete 4899, fecha de entrada al Puerto Agosto 9|932, marca I. M., números 1079|80, 2 cajones.

Rezago N.° 417. — Vapor Wasgenwald, paquete 514, fecha de entrada al Puerto Enero 23|930, marca S. A., 5002, números 15, 16, 2 cajones.

Rezago N.° 418. — Vapor W. Maharrals, paquete 778, fecha de entrada al Puerto, Febrero 6|933, marca C. N. de T. Expreso Villalonga, número 1, 1 cajón.

El Jefe.

v-3 sepbre.